



FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,
A FIN DE REGULAR EL BULLYING SUSCITADO ENTRE NIÑOS Y NIÑAS
EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL ECUADOR**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los
requisitos establecidos para optar por el título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**

**Profesora Guía
Dra. Katerine Betty Muñoz Subía**

**Autora
Elida Michelle Mecías Almeida**

**Año
2015**

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Katerine Betty Muñoz Subía
Doctora en Jurisprudencia
C.C.: 171302329-74

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Elida Michelle Mecías Almeida

C.C.: 1312165812

DEDICATORIA

El presente trabajo de tesis se lo dedico a Dios por ser mi luz e inspirador de la misma.

A mi madre, por su dedicación, entrega absoluta y por la confianza otorgada.

Michelle Mecías

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por la bendición de haberme permitido culminar mis estudios universitarios porque sin él nada de esto hubiese sido posible.

A mi madre, por haberme brindado su apoyo incondicional y motivarme siempre al éxito.

A mi hermana María Angélica por impulsarme en conseguir mis anhelos.

A mi hermana Stefanía por ser el ejemplo a seguir.

A mi tutora porque gracias a su entera disposición con sus conocimientos jurídicos siempre estuvo presta a ayudarme.

A mí querida Universidad y su distinguido rector por el soporte y la confianza entregados hacia mi persona.

A mis amigos, profesores y demás personas que con su granito de arena me han brindado su apoyo, tiempo, consejos y sabiduría.

Michelle Mecías

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo proponer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para darle un tratamiento normativo al *bullying* entre los niños y niñas en los establecimientos educativos, con el fin de que haya una tutela más eficaz ante esta problemática que se origina principalmente por la inimputabilidad y exención de responsabilidad de la que los niños y niñas son sujetos. En primer lugar, se analizará la situación del *bullying* en el sistema educativo ecuatoriano; comprendiendo de esta manera la definición, las características esenciales y elementos del mismo para obtener una mejor perspectiva de este fenómeno para poder regularla, prevenirla y sancionarla. Conjuntamente se analizará el interés superior del niño, su concepto, interpretación y su aplicación en la legislación. A continuación se expondrá las leyes que tutelan la integridad de los niños y niñas en el sistema jurídico ecuatoriano. Posteriormente, se da a conocer los casos de *bullying* en España y Nueva Zelanda, donde nos ayudan a evidenciar la necesidad de otorgarle un tratamiento jurídico más efectivo a este tipo de hostigamiento. Además se expondrá el caso específico entre niños y niñas en una prestigiosa institución educativa de Quito, donde se evidenció la falta de mecanismos jurídicos para accionar frente a esta agresión. Posteriormente se evaluará el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en relación con la falta de tipificación del *bullying*. Finalmente se realizará la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia incluyendo el tratamiento del *bullying*, tomando en consideración la aplicación de los métodos de investigación: Histórico, inductivo y sistemático.

ABSTRACT

This research aims to propose an amendment to the Code of Childhood and Adolescence to give a regulatory treatment to bullying among children in educational establishments, in order to be a more effective protection to this problem that is mainly caused by the unimputability and criminal non-responsibility which children are subjected. First, the situation of bullying in the Ecuadorian education system is analyzed; acknowledging the essential features and elements of bullying in order to obtain a better perspective on this phenomenon to regulate, prevent and punish it. Besides, the Superior Interests of the child, concept, interpretation and application of the legislation will be discussed. Then the laws that protect the integrity of children in the Ecuadorian legal system will be discussed. Subsequently, cases of bullying in Spain and New Zealand, will be analyzed and they help us to highlight the need to give to this type of harassment a better and more effective legal treatment. In addition, the specific case between boys and girls occurred in a prestigious educational institution in Quito will be exhibited, where the lack of legal mechanisms was evident against this aggression. Subsequently we will evaluate the Organic Code of Childhood and Adolescence regarding the lack of a definition of bullying. Finally a proposal for a reform to the Code of Childhood and Adolescence including treatment of bullying will be made, taking into consideration the application of research methods: Historical, inductive and systematic.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1 EL <i>BULLYING</i> EN LOS NIÑOS Y NIÑAS.....	7
1.1 Consideraciones Previas.....	7
1.1.1 Definición de <i>Bullying</i>	7
1.1.2 Origen de la Preocupación Científica sobre el <i>Bullying</i>	8
1.1.3 Elementos Esenciales.....	10
1.1.4 Clasificación del <i>Bullying</i>	13
1.1.5 Tipos de Exteriorizaciones del <i>Bullying</i>	16
1.2 Acoso Escolar como una Especie de <i>Bullying</i>	17
1.2.1 Particularidades	17
1.2.2 Participantes del <i>Bullying</i>	18
1.2.3 Factores de Incidencia en el <i>Bullying</i>	22
1.2.3.1 Escenarios.....	22
1.2.3.2 Contexto Académico, Social y Cultural	22
1.2.4 Efectos del <i>Bullying</i>	23
2 MARCO JURÍDICO.....	27
2.1 Principio del Interés Superior del Niño	27
2.1.1 Antecedentes Históricos	27
2.1.2 Evolución Jurídica Internacional	31
2.1.3 Definición	34
2.1.4 Interpretación, Alcance y Justificación	36
2.1.5 Normativa vigente en el Ecuador.....	41
2.2 Principio de Progresividad.....	44
2.3 Derechos Derivados de la Dignidad Humana.....	47
2.4 Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.....	51

2.5	Derechos al Desarrollo Integral del Menor	52
2.6	Principios y Derechos en el Marco Educativo e Institucional	56
2.7	Derecho a la Libre Expresión y al Acceso a la Información	58
3	CASOS REALES DE <i>BULLYING</i> ENTRE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.....	61
3.1	Casuística foránea sobre el <i>bullying</i>	61
3.1.1	Casuística España	61
3.1.2	Casuística Nueva Zelanda	67
3.2	Caso de <i>Bullying</i> en el Ecuador	68
3.2.1	Descripción de los hechos	69
3.2.2	Aspectos Jurídicos	72
3.2.3	Corolario	76
3.2.4	Deducciones	78
4	PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	80
4.1	Antecedentes	80
4.2	Texto de la Propuesta	80
5	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	84
5.1	Conclusiones.....	84
5.2	Recomendaciones	86
	REFERENCIAS.....	91

INTRODUCCIÓN

En un colegio de Quito un estudiante fue víctima del fenómeno del *bullying* por parte de un compañero de aula en los sanitarios de la entidad educativa, donde la víctima fue encontrada con varias agresiones físicas, las mismas que eran repetitivas. Luego de lo sucedido este estudiante recibió una carta amenazadora por parte del agresor en la cual le mencionaba que guarde silencio respecto a las agresiones recibidas y que si hablaba algo referente a lo sucedido lo mataba.

Casos como éste no son aislados, se dan a diario en las escuelas y colegios del país, y existe una tendencia la que cada vez se manifiesta con mayor frecuencia, al punto que el *bullying* se ha convertido en una temática de gran interés y controversia social. Así lo demuestra la encuesta mi opinión sí cuenta efectuada en el Ecuador en el año 2008 por el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia y la Defensa de Niños y Niñas Internacionales, cuyos resultados reflejan que un 32% de agresiones en instituciones educativas se daban entre las edades de 5 a 11 años. (Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y Unicef, 2010, p. 47), es decir entre niños y niñas, un porcentaje que no solo es considerable sino alarmante. En razón de que se está frente a una situación asidua, llama la atención que en la legislación ecuatoriana no se prevean mecanismos de respuesta y protección ante este tipo de ilícito, lo cual da pena la proliferación de esta conducta, convirtiéndola en una amenaza social por la gravedad de los efectos gravosos que puede acarrear el hostigamiento escolar, cuya consecuencia más drástica sería la inducción al niño o niña al suicidio.

Los niños y niñas, no solo son el futuro de una sociedad, sino también forman parte de su presente, por tanto forman parte de los grupos de atención prioritaria y deben gozar, en consecuencia, del cuidado y atención por parte de la misma sociedad a través de mecanismos de protección eficaces que les brinden la seguridad adecuada, no solo para denunciar y dar seguimiento a los casos de *bullying* sino para prevenirlo. Estos mecanismos de protección deben instrumentarse a través del Derecho de Familia, al ser ésta la rama dedicada a

amparar el núcleo de la sociedad y sus miembros, lo que implica que abarque la protección a los niños, niñas y adolescentes frente a todo tipo de agresión, maltrato o violación que real o potencialmente vulnere aquellos derechos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les garantiza; sin mencionar que uno de los principios rectores del Derecho de Familia, es el de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. Por tanto se determina que temáticamente es en esta rama en la que se ubica el presente trabajo de investigación.

Siguiendo este orden de ideas, cabe destacar que el Código de la Niñez y Adolescencia, además de la Constitución ecuatoriana, es por excelencia la norma que regula las cuestiones inherentes al Derecho de Familia en lo que atañe a la protección de los menores, de ahí que se supone que en dicho cuerpo legal deberían constar las normas regulatorias del *bullying*, dada la naturaleza de este ilícito y la fuerza normativa que ostenta el referido cuerpo jurídico al ser una ley orgánica, que hace que dicho código sea idóneo para abordar esta problemática.

Al no ser así se detecta una anomia jurídica que deja en desprotección a los niños y niñas en sus derechos, garantías e intereses; a pesar de que existen leyes como la Normativa de Departamento de Consejería Estudiantil en Establecimientos, la Normativa sobre Solución de Conflictos en Instituciones Educativas, y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las cuales hacen referencia a los problemas interrelacionales que se dan entre los menores, más solo les dan tratamiento como conflictos socioeducativos, es decir solo a nivel institucional, siendo el *bullying* un ilícito que trasciende este ámbito; cabe acotar que además en la Normativa de Departamento de Consejería Estudiantil en Establecimientos se define el acoso escolar como sinónimo *bullying*, términos que como se demostrará en el presente trabajo, difieren en su contenido y alcance, por tanto se denota que la regulación existente es insuficiente; además en las citadas regulaciones se prevén acciones educativas disciplinarias, más estas se muestran exiguas y subjetivas ya que dejan abierto un amplio margen de discrecionalidad para que

las instituciones educativas resuelvan la problemática, todo esto revela una ineficacia jurídica a ser solventada a través de la determinación de procesos idóneos que manifiesten un trabajo interdisciplinario involucrando asesoría legal y psicológica para todos los implicados.

Adicionalmente, es importante mencionar que el Ecuador es suscriptor de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento que de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y a su vez determina la obligación del Estado de adoptar medidas y asignar recursos para el efectivo cumplimiento de los derechos de los niños y niñas, adecuando la legislación y la organización institucional al principio de protección integral a la niñez y adolescencia. Por ello, con esta investigación se busca cubrir un vacío legal a fin de que se les provea a los niños y niñas a nivel nacional, una tutela contra el *bullying* que englobe la protección del menor versus sociedad, así como la del menor versus menor. Es por ello que a través de esta tesis se propone la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia introduciendo el *bullying* como ilícito a fin de que se regule y se prevenga, para ello se tomaran en cuenta ciertos elementos a mencionar.

En primer lugar, se debe considerar que cuando una persona viola la integridad personal de otra queda sujeta a la función punitiva del Estado, más los niños y niñas están exentos de imputabilidad penal, como también lo están de cualquier tipo de responsabilidad, por tanto no son sujetos de medidas punitivas estatales, ni socioeducativas. Evidenciado esto ¿cuál es el camino a seguir para darle un tratamiento adecuado a este problema? Se tiene por vía idónea a la asesoría legal y psicológica para niños, niñas, familiares, representantes legales, educadores y autoridades, tanto individual como grupalmente; además del establecimiento de medidas sancionatorias, los criterios para imponerlas y mecanismos de prevención del *bullying*, todo esto establecido normativamente y con los parámetros necesarios a fin de que no se dé lugar a discrecionalidades que generen inseguridad jurídica.

En segundo lugar, es apropiado delimitar los sujetos activos y pasivos del *bullying* de forma específica. Estos son los niños y niñas, a quienes la norma debe tutelar, en caso de ser la víctima, o apoyar, en caso de ser el victimario. Para esto, es propio entender que se considera como niño a aquella “persona en la etapa de la niñez” (Larousse, 2003, p. 719); entiéndase por niñez a aquel “periodo de la vida humana comprendido desde el nacimiento hasta la pubertad.” (Larousse, 2003, p. 719); compréndase por pubertad a aquel “periodo de la vida caracterizado por el inicio de la actividad de la glándulas reproductoras y la manifestación de los caracteres sexuales secundarios.” (Larousse, 2003, p. 838).

Sin embargo, a fin de implementar la reforma pretendida, es necesario tomar en cuenta la definición de niño y niña en el marco de la legislación interna e internacional aplicable en el Ecuador, que atribuye la calificación de niño a una persona en virtud de su edad. De esta manera se tiene que la Convención sobre los Derechos del Niño estipula como niño a “(...) todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990, art. 1). Por otro lado el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que “niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexo entre doce y dieciocho años de edad.” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 4). En el Código Civil se determina como “(...) infante o niño el que no ha cumplido siete años, impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce.” (Código Civil, 2005, art. 21).

Lo anterior expone un conflicto normativo, que en virtud del principio de especialidad se debería dirimir a favor de la clasificación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. No obstante, el mismo Código contempla el Principio de Aplicación e Interpretación más Favorable al Niño, Niña y Adolescente, al determinar que “las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al

principio del interés superior del niño” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 14). Por lo tanto a fin de establecer cuál será la norma aplicable para definir los sujetos tanto pasivos como activos del *bullying*, los niños y niñas, es imprescindible ahondar en los términos de adolescente e impúber.

Se define como impúber a aquel “que no ha alcanzado todavía la pubertad.” (Larousse, 2003, p. 550). Se define como adolescente a aquel “que está en la adolescencia.” (Larousse, 2003, p. 44) Se define como adolescencia a aquel “periodo vital entre la pubertad y la edad adulta.” (Larousse, 2003, p. 44). Expuesto eso, se determina que el impúber no es adolescente, y que es todavía puberto, es decir niño o niña; por ésta razón y en función del Principio de Aplicación e Interpretación más Favorable al Niño, Niña y Adolescente, se tendrá en cuenta para los fines del presente trabajo la definición que nos brinda el Código Civil en su artículo 21 para establecer los sujetos activos y pasivos del *bullying*.

A fin de Proponer una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para darle un tratamiento normativo al *bullying* entre los niños y niñas en los establecimientos educativos, con el objeto de que haya una tutela más eficaz ante esta problemática, a lo largo de este trabajo de titulación de cumplir con los siguientes objetivos:

1. Conocer la situación del *bullying* en el sistema educativo.
2. Comprender el concepto, las características esenciales y elementos del *bullying*;
3. Analizar el interés superior del niño, su concepto, interpretación y su aplicación en la legislación ecuatoriana, como principio transversal que justifica la prevención, sanción y represión del *bullying*.

4. Evaluar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en relación con la ausencia de tipificación *bullying*.
5. Revisar casuística nacional y foránea, con el propósito de exponer a través de situaciones de la vida real la gravedad del *bullying* y sus consecuencias.

1 CAPÍTULO I. EL *BULLYING* EN LOS NIÑOS Y NIÑAS

1.1 Consideraciones Previas

1.1.1 Definición de *Bullying*

Es inherente a la naturaleza humana el establecer relaciones de poder dentro de la sociedad, la historia lo ha demostrado así y esto tiene su mejor reflejo en la locución latina *homo homini lupus*. Esta memoria histórica donde el hombre es el propio predador de sí mismo no ha escapado a la realidad que se da entre los niños y niñas, y los vínculos relacionados que generan, los cuales van marcados igualmente por relaciones de poder, donde aquellos “[...] niños en situación ventajosa [...] hieren o asustan deliberadamente a otro [...] más débil o más pequeño de manera repetitiva.” (Beane en Rincón, 2011, pp. 21-22).

El *bullying* o también llamado acoso escolar, es conceptualizado por Olweus como aquella:

[...] Conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno o alumna contra otro, al que elige como víctima de repetidos ataques. Esta acción negativa e intencionada, sitúa a la víctima en posiciones de las que difícilmente puede salir por sus propios medios. (Olweus, 1998, p. 26).

Es fundamental poner en conocimiento general, sobre todo a las partes relacionadas, de cuál es el concepto de acoso escolar y *bullying*, ya que al no estar tipificado y ser un fenómeno cuyo real despliegue se ha dado en la última década, no son pocos aquellos que lo siguen considerando como una conducta normal de los niños y niñas. Es así que se resalta la necesidad imperante de sacar de la ignorancia a los principales implicados como son los profesores, autoridades escolares, padres y demás familiares, incluso los niños y niñas, mostrando la ilicitud de la conducta para poder proteger de ésta manera a las víctimas de esta nociva conducta.

Es apropiado señalar que este ilícito no discrimina en razón de clases sociales, ni de sexo, no obstante son las niñas las víctimas más frecuentes de este abuso, como un rezago de la sociedad machista tradicional. (Ferrán, 2006, p. 67).

En la misma línea de pensamiento, es notorio como la sociedad ecuatoriana con su estructura tradicionalmente patriarcal, ha permitido que el dominio tanto del derecho público como del privado repose enteramente sobre la figura masculina, otorgándole a éste desmedido poder sobre la mujer a tal punto que ha degenerado en abuso. Es un tiempo de reivindicación para el género femenino, que va respaldado de acciones afirmativas que se han hecho notar en el Ecuador; donde no solo se busca una igualdad formal, sino una igualdad sustancial, que va más allá de declarar jurídicamente que hombre y mujer son iguales y gozan de los mismos derechos, y dentro de este contexto las acciones afirmativas garantiza la posibilidad de un reconocimiento igualitario.

En el mismo orden de ideas, y como afirma Ferrán, la desigualdad de género y el maltrato a la mujer no deja por fuera a las niñas que se exponen a un medio donde los menores han sido contaminados mentalmente por una herencia machista transmitida de generación en generación, lo que hace ver a las niñas como seres más débiles y por lo tanto blancos perfectos para el *bullying*.

Jurídicamente podría definirse al *bullying* como aquella coacción física, verbal o psicológica que ejerce un niño o niña sobre otro u otra de manera intencional y reiterativa. Precisamente es este ilícito el que debe introducirse en el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que no solo se tutele el interés superior del niño sino que se dé un paso a favor de una igualdad real entre los géneros.

1.1.2 Origen de la Preocupación Científica sobre el *Bullying*

El fenómeno del *bullying* tiene tres etapas importantes, que teóricos e investigadores han identificado en los últimos 40 años.

En el primer periodo se da “[...] el descubrimiento de un fenómeno que hasta al momento había pasado inadvertido por la comunidad científica y se consideraba al problema como cosas de niños.” (Sánchez y Ortega, 2010, pp. 55-56). A este problema se le denominó intimidación, que “se creía que era una dificultad pasajera propia de la infancia y la adolescencia, y no se conocía la dinámica que caracteriza a este fenómeno, ni tampoco se preveían las consecuencias nefastas que podía ocasionar.” (Olweus, 1999, p. 11).

En la segunda etapa, al sensibilizarse la sociedad por trágicos casos como “[...] el suicidio de tres muchachos entre 10 y 14 años, víctimas de acoso escolar en el norte de Noruega en 1982, [...]” (Olweus, 1999, p. 11), comienza a desarrollarse “[...] una cuestión terminológica y la definición precisa del fenómeno que derivó en la proliferación de estudios descriptivos con escasa profundización en los aspectos analíticos, lo que dio lugar a una cierta imprecisión de lo que era psicológico.” (Sánchez y Ortega, 2010, pp. 55-56).

No obstante, considerar al *bullying* como una cuestión de orden psíquico netamente, bajo la simple denominación de intimidación o atemorización, y tomándolo como una situación común e inherente a la infancia, era notoriamente insuficiente.

En definitiva el *bullying* debe considerarse como una arbitrariedad de los niños en posición dominante respecto de sus pares, quienes debido a la falta de un efectivo control e imposición de límites por parte de sus autoridades sean éstos padres, profesores y demás; que debilitadas o disminuidas por diferentes razones permiten que estos menores conviertan en víctimas de este ilícito a otros niños y niñas. (Rincón, 2011, p. 12). Es así que finalmente se da una tercera etapa en los años 90, “[...] donde aparecen ya estudios cuyos objetivos han sido encontrar posibles factores explicativos del fenómeno.” (Sánchez y Ortega, 2010, p. 56).

Por las graves implicaciones y consecuencias derivadas del maltrato escolar y *bullying* esta temática ha alcanzado gran interés por parte de la sociedad, develando un problema cultural antes ignorado o no tenido en su real consideración y dimensión. Por lo tanto, el término *bullying* señala y pone de manifiesto la naturalización de la violencia tan común en la sociedad actual, cuya prueba fehaciente se encuentra en los numerosos casos que se han suscitado en las últimas décadas alrededor del mundo, mismos que han sido publicitados por la prensa y ampliamente difundidos en internet, de los cuales la mayoría presentan desenlaces trágicos para la víctima. De esto se desprende la necesidad de dar una solución *ex ante* a la comisión del ilícito, para evitar los finales fatídicos que compromete a la integridad de los niños y niñas y en muchos casos hasta su vida; dicha solución se encuentra en la prevención del ilícito.

1.1.3 Elementos Esenciales

Es indispensable delimitar las características de esta agresión, a objeto de identificarla plenamente: 1) No suele ser un hecho aislado, sino que se trata de una actitud continuada; 2) Generalmente es una agresión grupal; 3) Puede ser un acto sexual, aunque de naturaleza negativa; 4) Es un proceso dinámico, y algunas veces magnético, durante el cual los espectadores pueden sentirse desamparados y atemorizados o, al contrario, excitados, atraídos y arrastrados; 5) Son actos complejos, llenos de matices y sugerencias; 6) Se caracterizan por el silencio, la inacción y el ocultamiento por parte de los partícipes del ilícito. (Sullivan, Cleary y Sullivan, 2003, p. 156).

Respecto a la última característica, esta se conoce como la ley de silencio, se da por exigencia del agresor, por la intimidación que ejerce éste sobre la víctima y testigos, o por el temor a la exposición del escarnio público por parte del agredido de revelar su condición de abusado. (Rodicio e Iglesias, 2011, p. 77). De hecho es muy frecuente que:

Un niño puede ser víctima de intimidación durante muchos años sin que nadie se dé cuenta, pues este es un fenómeno que se produce a

escondidas, justo en el momento en el que el profesor da la espalda a los alumnos en la clase o en los lugares menos vigilados de la escuela, como baños, vestidores, corredores y sobre todo el patio de la escuela. Muchos estudios en diferentes países identifican al patio de la escuela como el lugar donde se producen más frecuentemente los actos de intimidación. (Rincón, 2011, p. 22).

Acertadamente Rincón señala que son las instituciones educativas los focos más frecuente de esta agresión por las interacciones personales y relaciones que establecen los niños y niñas. Es por ello que el regular el ilícito no solucionará el problema, solo establecerá un mecanismo legal de defensa y protección para las víctimas. La verdadera solución se encuentra en la concientización, en específico de las partes relacionadas, de la conducta en todos sus componentes y concretamente del silencio que guardan las víctimas, pues esto es lo que la hace tan difícil de identificar. Es necesario que aquellos a cuya responsabilidad han encomendado los padres el cuidado de sus hijos e hijas, estén alertas a las señales del *bullying* que estos puedan estar padeciendo. Cabe recalcar que el deber de un docente no es solo la formación intelectual del niño o niña, sino su edificación total.

De hecho la obligación que tienen los profesores, profesoras y demás personas involucradas en el proceso educativo no radica en una mera obligación moral, sino que es una obligación Constitucional; y no solo inherente a los actores mencionados, sino de todo habitante de la República del Ecuador, conforme versa en la Carta Magna “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes [...]” (Constitución, art. 44). No obstante este deber no solo se remonta a la promoción del desarrollo integral, sino que abarca el deber jurídico de denunciar conforme versa en el Código de la Niñez y Adolescencia, “Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 17).

Es de tal importancia la formación integral del menor, que se configura como eje transversal de los parámetros legales configuradores del sistema educativo. De tal suerte que persiguiendo el derecho al desarrollo integral del menor, se contempla prioritariamente su derecho a una educación de calidad. Para el cumplimiento de este último, el Código de la Niñez y Adolescencia eleva la obligación de velar que los planteles educativos brinden servicios de calidad a rango gubernamental. (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 37).

Las mencionadas características de esta agresión, se aplican de manera transversal al *bullying*, y servirán para diferenciarlo de otros ilícitos. No obstante, dichas características no serán útiles al momento de detectar cuando un niño o niña está siendo *bulleado*, por lo que es preciso identificar los once signos más notorios de una víctima de *bullying*: 1) Retraimiento social; 2) Excesivo aislamiento y soledad; 3) Señales de abusos físicos y/o sexuales; 4) Sensación de rechazo; 5) Delirio de persecución; 6) Depresión, falta de autoestima y/o ausencia de confianza; 7) Notoria reducción del rendimiento académico; 8) Trabajos escolares, como dibujos que reflejan violencia; 9) El menor se vuelve fácilmente irascible; 10) Conductas agresivas y/o amenazantes en su entorno social y familiar; 11) Intolerancia ante opiniones contrarias o diferentes. (Dwyer, Osher y Warger en Beane, 2006, pp. 45-47).

Son precisamente estos once signos los que deben difundirse ampliamente entre las posibles víctimas y los posibles implicados. Como se mencionó anteriormente, la socialización de las características y señales del *bullying*, son unas de las principales vías para combatir esta silenciosa agresión. Es conveniente acotar que, conforme se mencionó en este subcapítulo, en caso de presentarse alguno de los signos mencionados toda persona o autoridad de cualquier naturaleza tiene la obligación jurídica de denunciar conforme a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 17).

1.1.4 Clasificación del *Bullying*

Con fines didácticos, es pertinente abordar el *bullying* desde distintas perspectivas para obtener una visión amplificada de éste ilícito y sus implicaciones. Para esto se lo catalogará en razón de cuatro elementos clasificadores: por la forma de manifestación, por el modo de concretarse, atendiendo a los actores y en virtud de los mecanismos de realización.

A) Forma de manifestación

Se encuentran cuatro modos de llevar a cabo el ilícito: 1) Físicamente, a través de la violencia contra la integridad física de otro menor, incluye puñetazos, patadas y otro tipo de agresiones, sus resultados son bastante evidentes ya que suelen dejar rasguños, hematomas y lesiones; 2) Verbalmente, se arremete oralmente contra otro, hostigándole mediante gritos, insultos, amenazas, comentarios sarcásticos y burlas, exponen públicamente a la víctima; 3) Psicológicamente, se deriva de un conjunto heterogéneo de comportamientos, más que de una conducta concreta, pudiéndose considerar como un híbrido de agresión física y verbal; 4) Socialmente, se da cuando el fin principal del agresor es lograr la exclusión social de la víctima, desestabilizándolo de su contexto relacional y causando el bloqueo del menor, implica propagación de rumores, descalificaciones, manipulación y humillaciones. (Rodicio e Iglesias, 2011, pp. 36-37).

Se pueden dar las cuatro formas de manera simultánea. No obstante también pueden ocurrir individualmente, respecto a la forma uno, dos y tres; más la agresión social requiere indefectiblemente de agresión física, verbal o psicológica para poder hacerse evidente.

B) Modo de Concreción

El *bullying* puede materializarse de dos formas: 1) Directamente, los gestos y palabras despectivas se manifiestan y recaen de forma inmediata sobre la

víctima; 2) Indirecto, se refiere a una manera predeterminada, generalmente un plan ejercido sistemáticamente, que incurre en el entorno del *bulleado*, generando un bloqueo que deja al agredido en aislamiento. (Sullivan et al., 2003, pp. 5-6).

La forma de concreción dependerá del agresor, siendo el resultado final lo más importante. Por lo tanto el intimidador determinará si prefiere proferir una zorra a la víctima, lo que sería agresión directa; o si opta por desvincularlo de su entorno relacional, lo cual sería agresión indirecta.

C) Actores del *Bullying*

De acuerdo a los participantes, el *bullying* puede darse en tres ejes: 1) Horizontalmente, ya que hace mención a la relación de similar estatus o jerarquía entre acosador y acosado; 2) Vertical descendente, es el que ejerce una autoridad, como ser un padre o profesor, sobre uno o varios menores; 3) Vertical ascendente, aquella violencia ejercida por el menor sobre su autoridad. (Rodicio e Iglesias, 2011, p. 39).

A fin de identificar los ejes descritos, es procedente brindar algunas ejemplificaciones. En el eje horizontal se encuentra el niño o niña que logra que sus pares discriminen a otro niño o niña, al haber emitido comentarios o ejercido acciones que generan este bloqueo que intimida a la víctima; dichos comentarios no son necesariamente de contenido soez, sino pueden ir desde una burla por usar zapatos ortopédicos, hasta una desvinculación porque no tiene el juguete que se encuentra en boga. El eje vertical descendente se da cuando un docente castiga físicamente a un niño o niña por sus errores académicos o conductuales, aquí se identifica la tradicional sanción que ejercían y aún ejercen ciertos profesores al dar de reglazos en las manos a sus alumnos, amparados bajo el principio retrogrado de que la letra con sangre entra. Finalmente, un claro ejemplo del eje vertical ascendente, se plasma en los dibujos burlescos que han sido esgrimidos por los niños y/o

niñas de una clase en el pizarrón del aula, que ridiculizan y hacen del docente un sujeto de mofas.

D) Mecanismos de Realización

Esta clasificación se da en atención a los medios de ejecución del *bullying*: 1) Real, caracterizado por la producción del ilícito de forma física y presencial del acosador y el acosado; 2) Virtual, por el uso de herramientas tecnológicas y telemáticas para realizar el *bullying*.

Dentro del acoso virtual hay dos especies: 1) *Cyberacoso*, se describe como el acoso entre iguales, y supone la intimidación de un niño hacia otro niño, a través de insultos, amenazas o extorsiones; 2) *Grooming*, es aquel ejercido por una autoridad sobre un menor, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, con intención de ejercer un control emocional sobre el mismo y tendiente a satisfacer deseos sexuales. (Rodicio e Iglesias, 2011, pp. 40-42).

La intromisión de la tecnología en los seres humanos se ha desarrollado como un fenómeno avasallador, cuya magnitud no deja escapar a ninguna persona cualquiera que sea su edad o sexo. Los niños y niñas no son la excepción a la regla, son introducidos a las tecnologías de la información y la comunicación desde edades cada vez más tempranas, es por ello que dejar de contemplar al *cyberacoso* como una especie de este ilícito, sería un error garrafal.

En efecto, el *bullying* es una conducta de compleja identificación, y podría parecer que el *cyberacoso* lo sería aún más en virtud del medio usado para cometer la agresión; no obstante es procedente aclarar que una de las características de la informática es que todo lo que hacemos en ella deja un rastro. Por lo tanto, lo más plausible sería que en caso de que un menor exteriorice señales de estar siendo víctima de *bullying*, se proceda a verificar los medios tecnológicos que se encuentra en el uso de niño o niña, y en caso de ser

necesario se realice un peritaje con un experto en informática. Más allá de ser esto una intromisión en la intimidad del niño o niña, es una acción a fin de tutelarlos, entran en ponderación su derecho a la privacidad versus su derecho a un desarrollo integral, donde este último gana por partida doble.

1.1.5 Tipos de Exteriorizaciones del *Bullying*

El *bullying* se materializa y exterioriza ya sea a través de un plano físico o verbal. Las exteriorizaciones físicas, representan al maltrato físico “[...] se refiere a acciones que se realizan para provocar daño o lesiones físicas.” (Mendoza, 2012, p. 9). Dentro de esta clase se encuentra: 1) Empujar, es decir mover inoportunamente a otras personas, haciendo uso del cuerpo u objetos; 2) Pellizcar, entiéndase oprimir con fuerza; 3) Escupir, como el acto de lanzar saliva al cuerpo de otra persona; 4) Esconder una cosa, cuando se guardan las pertenencias de otra persona en un lugar desconocido para la víctima con el fin de perturbarla; 5) Romper cosas o destrozarse las pertenencias de la víctima de forma no accidental; 6) Apropiarse ilícitamente de los bienes de la víctima. (Mendoza, 2012, p. 9).

Se entiende por exteriorizaciones verbales, aquellas “[...] acciones orales que producen daño emocional en quien las recibe” (Mendoza, 2012, p. 9). Dentro de éstas se pueden enumerar: 1) Amedrentación, de la víctima a través del empleo de palabras intimidantes amenazando para producir miedo; 2) Denigración, entiéndase como la utilización de términos para humillar, poner apodosos o nombres despectivos. (Mendoza, 2012, p. 9).

El hostigamiento, sea de índole física o verbal, se caracteriza por ser ejercido de manera sistemática y continua, provocando severos daños en las personalidades de las víctimas y afectando seriamente su *psiquis*, lo cual en el peor de los casos puede llevar al suicidio o muerte del niño o niña agredido. Es necesario reflexionar que éste podría ser su hijo(a), nieto(a), sobrino(a) o familiar o allegado(a). Nadie está exento de ser *bulleado*, por ello, si el problema no

puede evitarse, al menos debe procurársele solución a través de medidas jurídicas para controlar este tipo de conductas.

1.2 Acoso Escolar como una Especie de *Bullying*

Para entender el acoso escolar debe entenderse éste como una especie dentro del género del *bullying*, definido en acápite anteriores; radicando su diferencia en que:

El acoso es una forma de discriminación. Refuerza las jerarquías de prestigio y aceptación de los compañeros en el contexto escolar [...] el acoso generalmente sirve para reforzar lo que sabemos de quien está en el grupo de los aceptados y quien está en el grupo de los excluidos. (Davis, 2008, p. 229).

De lo expuesto se colige, que el elemento que distingue a un ilícito de otro, versa sobre el ámbito donde se genera el acoso, que es exclusivamente el escolar o educativo. Por lo tanto la definición jurídica de *bullying* y acoso escolar se asemeja mucho, siendo este último una coacción física, verbal o psicológica que ejerce un niño o niña sobre otro niño o niña de manera intencional y reiterativa, dentro de un ámbito escolar e institucional.

1.2.1 Particularidades

El desequilibrio de fuerzas producido entre el alumno agredido ante el agresor o los agresores (Rodicio e Iglesias, 2011, p. 33), viene dado por algunos signos identificadores: 1) Acosador con más poder que la persona victimizada; 2) Intimidación organizada, sistemática y oculta; 3) Acoso ejercido de manera regular y permanente; 4) Víctima afectada física, emocional y/o psicológicamente. (Sullivan et al., 2003, p. 5).

Lo expuesto deja en claro que el *bullying* es el género y el acoso escolar es la especie, teniendo ambos las mismas características transversales. Puede decirse que el acoso escolar es la forma más común de *bullying*. Como se

expresó en líneas anteriores, la habitualidad con la que se da el acoso escolar se debe a que los niños y niñas deben cursar los estudios primarios o básicos de forma obligatoria; siendo allí donde establecen su entorno relacional, dándose de esta manera el clima apropiado para que se produzca esta clase de hostigamiento.

1.2.2 Participantes del *Bullying*

El *bullying*, como un mal social que se desenvuelve en el entorno relacional, por su naturaleza misma incluye a diferentes actores implicados dentro del mismo. En este tipo de conducta varían los participantes, además la mayoría de las investigaciones señalan que no existe un patrón subyacente al fenómeno del acoso (Avilés Martínez y Smith en Rodicio e Iglesias, 2011, p. 73); no obstante se pueden considerar tres sujetos involucrados.

A) Agresor

Entiéndase como persona o grupo, que ejercen violencia de forma directa o indirecta sobre otro sujeto. Es el sujeto activo del ilícito, siendo aquel quien causa daño en forma violenta o con fuerza a otro, en sus diversas formas, quebrantando su derecho a ser respetado. (Rodicio e Iglesias, 2011, pp. 43-46).

Tienen el patrón de una personalidad problemática cimentada a base de experiencias negativas: familias desestructuradas, problemas de drogas o alcohol, desafectos familiares, falta de normas o incluso, violencia psicológica o física. (Rodicio e Iglesias, 2011, p. 47).

Existen agresores que operan o intervienen sobre la víctima de manera directa para agredirle y humillarle puesto que para ellos hacer más daño es su objetivo, este tipo de agresor es activo. Y el otro tipo es el pasivo que se

vincula con el agresor activo dado que actúa de manera indirecta causando efectos similares a la agresión directa. (Rodicio e Iglesias, 2011, p. 49).

En el acápite 1.1.4 literal B, se brinda la clasificación del *bullying* en razón de su forma de concreción. Como se expresó allí, el agresor decide qué tipo de agresión ejercer. El autor citado en el párrafo anterior brinda una clasificación de este sujeto, el cual será activo cuando deje recaer el ilícito expresamente sobre la persona de la víctima, y será pasivo cuando lo haga sobre el entorno de ella, en ambos casos con la intención de irrogarle daño.

B) Víctima.

Víctima es considerado el “Individuo sobre el que recae la violencia, y que la sufre en silencio, lo que lo convierte en un sujeto pasivo del ilícito”. (Rodicio e Iglesias, 2011, pp. 43-44).

La víctima puede ser activa que es la persona que directamente provoca a las personas del entorno, es decir, busca conflicto o pelea; y, es pasiva cuando no responde a los ataques que le hacen, por lo tanto su comportamiento involucra complejo de inferioridades desarrolladas. (Rodicio e Iglesias, 2011, pp. 49-51).

La persona que tiene ciertos rasgos físicos o que pertenece a un grupo social determinado son objetos directos de una victimización, siendo ésta distinción de un detonante para la existencia de la agresión. (Rodicio e Iglesias, 2011, p. 51).

La diferenciación entre seres humanos es inevitable, paradójicamente también lo son sus afinidades. Además de la ancestral necesidad de asociarse por sobrevivencia, a su vez se encuentra la asociación por conexión sea en gustos, creencias, metas, acumulación de riquezas, entre otros. Es este último tipo de asociación que surge lo que Rodicio e Iglesias denominan

como grupos sociales; no es extraño que éstos generen un clímax ideal para el *bullying*, pues son generalmente las diferencias entre los grupos, los que generan los odios desbocados que provocan ésta agresión.

En cuanto a la víctima, puede a su vez tomar otro rol dentro del *bullying*, pudiendo ser: 1) Pura, siendo víctima de un tipo de agresión específico por parte del agresor; 2) Mixta, desempeñando un doble papel, como víctima y acosador reproduciendo su sufrimiento sobre otros, o como víctima y testigo haciendo el papel de espectador del *bullying* hacia otros. (Mendoza, 2012, pp. 20-21).

Mendoza ofrece una clasificación de las víctimas del *bullying*, de la que cabe destacar que la forma más usual es la mixta, lo que confirma que la violencia solo genera más violencia.

C) Testigos

Es aquella persona que observa lo que sucede, sin interacción en lo sucedido frente a una autoridad. En los testigos es característico el miedo puesto que no quieren ser igualmente agredidos, por lo que pueden tomar distintos partidos, que dan paso a la clasificación del siguiente párrafo. (Rodicio e Iglesias, 2011, pp. 52-53).

Hay tres tipos de testigos: 1) Testigo activo, puede ser con el agresor o con la víctima, en el primer caso colaboran con el agresor en el ilícito, en el segundo se ponen de parte de la víctima y denuncia el problema; 2) Testigo pasivo, aquella persona que opta en estar alejado de la situación, y que sin embargo afecta seriamente al agredido con su silencio, convirtiéndose en cómplice del agresor. 3) Testigo indiferente, aquel que procede como si nada ocurriera estando al margen de lo acontecido, simulando no enterarse, aun cuando conoce de la agresión, también beneficia indirectamente al agresor con su indiferencia pues esta implica complicidad. (Rodicio e Iglesias, 2011, p. 53).

Tanto el testigo pasivo como el indiferente son agresores indirectos. En el caso del testigo activo que se pone de parte del agresor, deja de ser testigo para convertirse en agresor también, por lo tanto sale de la clasificación como testigo; quedando bajo ésta clasificación únicamente aquel que se congracia con la víctima y la ayuda. Lastimosamente este último tipo de testigos son los menos frecuentes, esto gracias a la decadencia axiológica cultural en la que ha caído la sociedad ecuatoriana; ya que esta situación ha ido en desmedro no solo de los implicados en el *bullying*, sino que se ha extendido a todas las áreas de la problemática social, dejando en peligro de extinción a aquellos que con valentía defienden una justa causa.

Respecto a éste punto, enfocado específicamente al acoso escolar. Olweus afirma lo siguiente:

[...] los niños testigos de la intimidación y el acoso escolar no son sólo espectadores. Hay algunos que participan activamente en los actos de intimidación. Otros más alientan a los agresores con sus risas e incitaciones. Hay quienes son sólo espectadores, pero se divierten mirando el espectáculo [...]. Están también los niños que no aprueban la intimidación, pero no hacen nada para impedirla porque tienen miedo de las represalias si defienden al niño acosado o denuncian a los agresores. Estos niños se sienten muy incómodos con la situación, pues, por un lado, se culpabilizan por no poder hacer nada por las víctimas y, por otro, temen convertirse en víctimas. (Olweus en Rincón, 2011, p. 27).

En el mismo contexto del acoso escolar, Rodicio e Iglesias aseveran que el rol del profesor como testigo dentro de esta conducta es casi imperceptible, ya que sería necesario que el profesor tenga conocimiento y discrimine bien los indicadores de las conductas de acoso, la cual generalmente desconoce, actuando involuntariamente, y desfavoreciendo a las víctimas. (Rodicio e Iglesias, 2011, p. 75).

La precedente afirmación confirma la teoría de que es necesaria la socialización tanto en profesores, autoridades institucionales, así como a padres y familiares, de las características del *bullying* y las señales que presentan una víctima del mismo.

1.2.3 Factores de Incidencia en el *Bullying*

1.2.3.1 Escenarios

Entiéndase por éstos los lugares físicos donde puede desarrollarse el *bullying*, como son los más comunes “[...] los patios de los colegios, pasillos, baños, entradas y salidas de los centros, sus aliados perfectos. Se trata de lugares que se escapan del control de los adultos y que, por tanto, hacen difícil la demostración de culpabilidad del que agrede”. (Rodicio e Iglesias, 2011, p. 37).

Ni el tamaño del lugar, ni la calidad pública o privada del mismo inciden en la conducta; pues lo que busca el agresor es la desprotección de la víctima. (Dan Olweus en Rodicio e Iglesias, 2011, p. 73).

El agresor buscará la ausencia de control de autoridad, padre o familiar para procurar la vulnerabilidad de la víctima. Como se ha reiterado varias veces esto es lo que dificulta la identificación del ilícito, lo cual sumado al silencio de la víctima, al temor o indiferencia de los testigos, solo hace posible la identificación del *bullying* por medio de las señales que la víctima exteriorice como producto de la agresión sufrida.

1.2.3.2 Contexto Académico, Social y Cultural

El agresor se permite configurar como tal, además por los mencionados factores, también por los siguientes: 1) Deficiencia de las políticas educativas que no sancionan adecuadamente las conductas violentas dentro del centro educativo; 2) Transmisión de estereotipos erróneos, sexistas y discriminatorios en el ámbito familiar y educativo; 3) Formación puramente académica, carente de valores axiológicos; 4) La no motivación al desarrollo de competencias emocionales y psíquicas de los individuos. (Rodicio e Iglesias, 2011, pp. 73-74).

La implantación del Darwinismo en la sociedad, es una de las causas directas de lo que aseveran los autores, donde la supervivencia del más fuerte o apto es el mecanismo ideal para la evolución social; dejando completamente a un lado la ética, los valores y principios fundamentales. Cabe preguntarse si la formación de los niños y niñas ecuatorianos contribuye a la dignificación del hombre o propicia a que no se garantice la dignidad humana dejando como letra muerta los derechos consagrados en la Carta Magna y en Declaraciones Universales.

1.2.4 Efectos del *Bullying*

Todos los partícipes de este mal social, mencionados en el subcapítulo 1.2.2, sufren indefectiblemente consecuencias de diversa índole, a largo y corto plazo en sus vidas.

A) Efectos sobre las víctimas.

A corto plazo en el plano académico puede darse una notoria despreocupación por los estudios, dificultad para concentrarse, menor capacidad de aprendizaje, fobia a la escuela, baja de su rendimiento académico. A largo plazo puede darse hasta el abandono de los estudios. (Rincón, 2011, pp. 32-33).

En la esfera psicológica suelen experimentar angustia, baja autoestima, ansiedad, e incluso ausentismo debido al miedo de los agresores, así como problemas de conducta (Rigby en Mendoza, 2012, p. 35). A corto plazo, es permisible que las víctimas tengan recelo y se sientan solas y traten a menudo de evadir aquellas situaciones en las que pueden ser acosadas; a largo plazo acaban creyendo que se merecen los abusos, llegando a desarrollar una mentalidad de víctima, convirtiéndose esto en un rasgo intacto de su *psique* que los hace tendientes al suicidio. (Beane, 2006, p. 38).

Los seres humanos gozan de naturaleza tripartita, compuesto de: cuerpo, alma y espíritu, los mismos que se encuentran estrechamente relacionados y son interdependientes. El *bullying* sea cual fuere la forma en que se ejerza: verbal, física, psicológica o social, no solo afectará de manera excluyente una sola de éstas áreas, sino las tres a la vez. Se colige que la gravedad del ilícito no radica propiamente en la vulneración del bien jurídico que es la integridad de los niños y niñas, sino en las consecuencias generadas a partir de la agresión, mismas que recaen sobre las tres mencionadas esferas, haciéndolas por éste hecho de difícil mitigación.

El error radica en que los humanos, al ser seres sensitivos, se fían desmedidamente de lo que mediante sus sentidos pueden percibir; de allí la creencia de que solo sufre *bullying* aquel niño o niña que tiene heridas o hematomas en su cuerpo, y que la agresión cesa cuando éstas han sido sanadas; ignorando que los efectos del *bullying* se elevan a un nivel psíquico y espiritual, causando así la carencia de un tratamiento adecuado para estas áreas. Esto indudablemente influirá en la vida de la víctima, y por ende de su entorno.

Socialmente, los efectos del *bullying* interfieren en el desarrollo de los individuos, lo cual puede llevar al aislamiento social, ausencia de relaciones afectivas, y hasta futuros problemas en el contexto laboral. (Harris y Garth, 2008, p. 24).

B) Efectos sobre los testigos.

Los testigos se ven indistintamente afectados por este fenómeno. La mayoría de ellos se sienten atemorizados e intimidados continuamente. (Rincón, 2011, p. 33).

En el caso del acoso escolar, esto causa sufrimiento emocional y físico al alumnado que es testigo de violencia, al punto de sufrir severos y prolongados

desordenes psicológicos, como lo es el estrés postraumático (UNESCO en Mendoza, 2012, p. 35)

Los efectos en los testigos se generan aún en aquellos que muestran una indiferencia aparente. Nadie se escapa de los impactos que ocasiona un clima de violencia, sea en el escenario que sea: casa, escuela o barrio.

C) Efectos sobre los familiares

Los familiares, y en especial los padres de los niños, en los casos de acoso escolar, que asisten a una escuela donde se vive la intimidación; sufren igualmente las repercusiones de éste fenómeno. Por ello, la consecuencia del acoso escolar resquebraja a la armonía familiar porque el foco donde se generan son las instituciones académicas, que se caracterizan por la indiferencia de las autoridades escolares frente a esta conducta, generando sentimientos de impotencia. (Rincón, 2011, p. 34).

El instinto de protección de un padre, madre o familiar siempre se hará presente ante la agresión que sufre un niño o niña como producto del *bullying*. Es natural que aquellos que están unidos por lazos de sangre busquen defender a sus consanguíneos y hasta a sus parientes con lo que solo ostenten una relación por afinidad; no obstante en el *bullying* y en específico en el acoso escolar, se ven imposibilitados de ejercer acción alguna, pues se encuentran a la merced de las autoridades institucionales, sin mencionar que en caso de querer hacer justicia por mano propia estarían cometiendo el ilícito de maltrato a un menor. Es por ello que el implementar una vía de denuncia idónea, se facilitaría el cumplimiento de la obligación moral y legal que tiene un padre o madre, familiar, o aquel que ejerza una tutela, de brindar protección y velar por el desarrollo integral del niño o niña.

D) Efectos sobre el Agresor

El agresor, aprende que a lo largo de su conducta abusiva, mediante el uso de la violencia, adquiere beneficios particulares a bajo costo. (Mendoza, 2012, p. 33).

El seguir considerando el *bullying* como un problema netamente social, y no darle un rango legal, sería alcahuetear que hayan intimidadores. No debe desmerecerse ésta situación por tratarse de niños y niñas, y pensar que es un problema que se limitará a la infancia; es primordial recordar que es en la niñez donde se forjan el carácter y la personalidad, que son los componentes que moldean los hombres y mujeres del mañana, y aún cuando suene trillado, en efecto los niños y niñas son el futuro del Ecuador. Introducir el *bullying* como un ilícito, normar sus mecanismos de denuncia, establecer medios para aminorar sus consecuencias; no es una opción, sino una obligación pues así se contribuirá a cuidar el futuro ecuatoriano.

2 CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO

2.1 Principio del Interés Superior del Niño

2.1.1 Antecedentes Históricos

La lucha de poderes entre los hombres tiene su origen de manera simultánea con la humanidad, la naturaleza egoísta de éste ha provocado que únicamente los intereses de los más fuertes prevalezcan, sin importar el costo que ello implique. Los niños y niñas han sido víctimas desde el principio de los tiempos de todo tipo de abusos a nombre del provecho de un tercero que saca ventaja de la frágil condición y desprotección a la que han estado expuestos, debido a la ausencia de principios y valores de los que adoleció la sociedad primitiva y antigua; axiomas que se fueron introduciendo paulatinamente a través de instrumentos normativos, más a un costo de guerra, sangre y destrucción.

Uno de los axiomas que nace de esta forma es el Principio del Interés Superior del Niño, el cual en virtud de su transversalidad en el bienestar infantil, constituye para el tema de esta tesis un eje fundamental a desarrollar, a través del cual se demostrará y develará la necesidad de tutelar a los menores del *bullying* y acoso escolar ente niños y niñas. Este principio tiene su génesis en:

[...] enfrentamientos bélicos y en especial de los que se originaron a partir de la Segunda Guerra Mundial, hecho indignante que llena de vergüenza al mundo [...] Numerar los efectos derivados de la Segunda Guerra Mundial y sus muertes, es inconmensurable, pero relatando los más graves se puede nombrar: Los desplazamientos humanos, hambre, pobreza, enfermedades [...]. Hechos tangibles, que aún acabada la guerra afectaron embarazosamente los más elementales derechos, especialmente de los grupos vulnerables y en particular mención, el de los menores. (Cabrera, 2010, p. 27).

La gran influencia que ejerció en su momento la ética, la moral y el derecho canónico sobre el derecho, impulsa a que se busque tutelar jurídicamente a los más débiles; grupo entre los cuales entran las mujeres, los discapacitados y los

niños. Esta preocupación por las minorías que requieren atención especial, se exagera con las crisis de postguerra. Convirtiéndose, en lo pertinente al caso que nos ocupa, los niños en un punto neurálgico de premisas desarrolladas por pensadores y eruditos de la época como Durkehim, que propone la socialización infantil. Todo esto se ve posteriormente plasmado en la elaboración de políticas públicas a favor de los menores. (Cabrera, 2010, pp. 27-28).

Es así como se comienza a vislumbrar las primeras raíces del principio de Interés Superior del Niño, que se fue consolidando a través de una evolución ideológica, doctrinaria, legal y jurisprudencial; lo cual permitió que la sociedad se concientice y se vuelva más humana a favor de los grupos débiles que han sufrido opresión y marginación, lo que generó la necesidad de desarrollar estructuras sociales para su protección, y una normativa que facilite la efectividad de los mecanismos de tutela, lo que implica la tipificación de agresiones en su contra como el *bullying*, lo que se analiza a lo largo de este trabajo.

Remontándose a los orígenes del Principio de Interés Superior del Niño, Alston y Gilmour expresan que:

El origen del principio puede encontrarse en el derecho interno en especial en el derecho consuetudinario británico, en las decisiones de los jueces de inicios del Siglo XX, los que utilizando el principio de equidad resolvían los casos sometidos a su conocimiento, especialmente de disputa sobre la guarda de niños y niñas, en función del mejor interés del niño, a diferencia de los fallos anteriores en los que aparecían como criterios relevantes al interés social o el interés familiar. (Alston y Gilmour en Simon, 2008, pp. 307-308).

El Interés Superior de Niño aparece en escena en un primer momento como un medio de protección ante su condición de vulnerabilidad, que procura propiciar que se respeten sus derechos, lo cual demuestra su consistencia. En un inicio no gozaba de generalidad al no ostentar el rango de principio, tal como se desprende de las palabras de Alston y Gilmour quienes aseveran que era un criterio a considerarse en materia de derecho de familia inherente a alguna situación de los menores.

Algunos estudios que se realizaron a principios del siglo XX, permitieron evaluar las realidades en las que se desarrollaban los infantes, los resultados que arrojaron mostraron la miseria y violencia que estos sufrían, factores considerados como promotores de conductas nocivas para la sociedad. Con la entrada en escena de los derechos humanos, no sólo se hace notoria la obligación del Estado de tutelar los intereses de los menores, sino que se hace evidente su conveniencia. (Cabrera, 2010, p. 28).

No obstante, todo este proceso no bastó para poner a salvo a los niños y niñas de la “[...] arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los Órganos del Estado hacia la infancia”. Es decir en un primer momento el Estado se establece como un guardián de los derechos de los infantes, posteriormente se hace imperante que se le ponga límites a su injerencia en los asuntos de los menores. Objetivo que sólo se logrará a través del Derecho Supranacional como lo expone Cillero:

Solo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado. (Cillero en Ávila y Corredores, 2010, p. 95).

La violencia que recibían los menores de la sociedad en especial del entorno familiar, entendido como núcleo social, solo se podía esperar que sea devuelta con más violencia, pues “la violencia genera violencia”. Si a este factor le sumamos la carencia de afecto, educación, alimento y falta de cobertura de sus necesidades básicas, como así lo demuestra el sondeo realizado en el siglo pasado, es predecible que éstos desarrollaron desequilibrios mentales, conductas anímicas, drogadicción, alcoholismo y problemas de salud; lo cual a cortísimo plazo se convierte en un estigma social con el que tiene que cargar el Estado. De ahí la conveniencia de brindar protección a los niños y niñas, al entender que estos son el futuro, y que si se permite que los destruyan, eso implicaría a su vez la desaparición del entorno social.

Fue así, como de manera progresiva los niños y niñas pasaron de ser considerados solo para proteger legalmente “[...] las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres”; “[...] un asunto privado, que quedaba afuera de la regulación de los asuntos públicos” y personas prácticamente ignoradas por el derecho para ser sujeto de tutela. Este primer avance, lleva a una segunda conquista a favor de los niños, el que se reconozca “[...] que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres”, rompiéndose el mito que tipifica a los niños y niñas como enseres a ser utilizados por sus progenitores. (Cillero en Ávila y Corredores, 2010, p. 94).

A pesar de que la familia natural debería tener un ambiente nutridor de afecto, protección, cuidado y cultivación de valores que faciliten el pleno desarrollo de sus integrantes, esta ha ido cambiando por la influencia de procesos de índole económico como el sistema capitalista que promueve el individualismo y la familia atomizada decimonónica, lo que aparejado a la memoria histórica de guerra y violencia, hace que en la sociedad haya una tendencia en los hombres a establecer relaciones de poder asimétricas, donde los más débiles son sometidos, y en este caso los niños son un blanco idóneo a ser subyugados primero por sus más allegados, y segundo por el Estado, pretendiendo remediar esto poniendo una tercera instancia de control supranacional, cuando debiera tratarse el problema de raíz haciendo uso de las políticas estatales para fomentar el amor, la solidaridad y la unión de la familia, a fin de que se constituya como la defensora originaria de los niños y niñas que la integran.

Las relaciones de familia, sea por consanguinidad, afinidad o por ley, crean derechos y obligaciones morales y normativas entre unos y otros; más no nos da la potestad de manejar sus vidas y estableciendo un autoritarismo y relaciones de poder desproporcionadas. Un ejemplo de ello se da precisamente en el parentesco padre-hijo(a) o madre-hijo(a), donde por largos años fueron los primeros quienes gobernaban las vidas de los segundos decidiendo que comerían, como se vestirían, las carreras que estudiarían y con quien se casarían.

En Ecuador hoy en día, a pesar de que los menores tienen la obligación de obedecer a sus padres o a aquella persona a cuyo cuidado se encuentren encomendados, eso no significa que se les limite la facultad constitucional de la que goza toda persona al libre desarrollo de su personalidad, como parte del desarrollo integral al que todo niño y niña tiene derecho.

Por lo antedicho, al relegar a sus protectores naturales los padres, de su rol de guardianes de sus hijos en caso de conflicto de intereses, entra el Estado a jugar un papel preponderante asumiendo la tutela de los niños y niñas.

El considerar a los derechos de los niños como una cuestión de interés superior, deviene en la necesidad de salvaguardarlos jurídicamente. En pos de esto se dio una ola legislativa a nivel mundial del principio, más no con la fuerza que la categoría de principio implica, sino como un parámetro a considerar en la solución de controversias familiares. América Latina no es la excepción, ya que la influencia del Interés Superior “[...] se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad, a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo”. (Cillero en Ávila y Corredores, 2010, p. 95).

2.1.2 Evolución Jurídica Internacional

En 1920 se inician los esfuerzos para crear “[...] tratados internacionales, que garanticen el cumplimiento de los derechos básicos del grupo minoril.” Mas no es hasta donde la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño buscando brindar una tutela más eficaz para los niños alrededor del planeta. En esta declaración se reconoce el Interés Superior del Niño como principio por primera vez:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se

atenderá será el interés superior del niño. (Declaración de los Derechos del Niño, principio 2).

No obstante la declaración no contaba con la fuerza coercitiva necesaria para hacer respetar los derechos de los niños y niñas, y es así como nace la Convención sobre los Derechos del Niño:

[...] adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. La CDN es el tratado internacional que presenta la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños contenidos en dicha Convención. (Cabrera, 2010, pp. 28-29).

Aceptación provocada por un lado por la presión social que se ejercía en función del sentido humanitario y solidario que se desarrolló después de la Segunda Guerra Mundial, donde los hombres al haberse destruido entre ellos mismos se vieron ante la exigencia de cooperar unos con otros para poder superponerse a tamaña hecatombe que dejó el conflicto bélico a su paso, y podría decirse que esta corriente solidaria ayudó a la concientización de la precaria situación de los niños y niñas del mundo; por otro lado por el compromiso del Estado de precautelar su propio bienestar como se señaló en párrafos anteriores.

La Convención reafirma la presencia del principio del Interés Superior del Niño, y expresamente lo consagra en su artículo 3:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3).

Aunque aparentemente el principio tiene su nacimiento en 1959 y se afirma en 1989, autoras como Gloria Baeza Concha aseveran que con anterioridad el Interés Superior del Niño ya se encontraba vigente como norma consuetudinaria,

al ser un principio “[...] connatural a la esencia de la naturaleza humana” (Cabrera en Concha, 2010, p. 30). Un ejemplo de esto consta “[...] en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor [...] con frases como los niños primero [...]” (Cillero en Ávila y Corredores, 2010, pp. 95- 96), o como “[...] la humanidad debe a los niños lo mejor que le pueda ofrecer [...].” (Simon, 2008, p. 308).

Esta posición ideológica cobra sentido en que los principios se consideran normas sobreentendidas e inherentes al espíritu de justicia del derecho, por lo cual muchas veces se piensa que están tácitamente mencionados en normas que viabilizan su cumplimiento, aunque no los nombren en forma manifiesta. Sin embargo, en razón de que cada mente humana es un mundo polifacético y singular, constantemente quienes ejercen el derecho y sus destinatarios le dan una interpretación que dista de la intención del legislador al crearla, por lo que la aplicación de una norma que *a priori* pareciera coadyuvar al cumplimiento de un principio puede desviarse de éste y hasta llegar a contradecirlo.

En ese orden de ideas, a pesar de que no puede desmerecerse su existencia con antelación, tampoco se le puede negar la necesaria función de afianzamiento que realizó la Convención respecto al principio, ya que al nombrarlo expresamente le otorgó más eficacia, comprometiendo a cada país suscriptor a adecuar su ordenamiento jurídico para poder darle cumplimiento al principio en específico, y esto implicaba que cada país adherente debía incorporar o adecuar sus normas para contemplar el Interés Superior del Niño, en caso de que no lo hubiese previamente considerado. Como es el caso de los siguientes países:

Bolivia: Nuevo Código de Menores (18/12/92). Brasil: Estatuto del Niño y del Adolescente (13/07/90, Ley Federal 8069), Chile: Ley de violencia intrafamiliar y la Ley de Maltrato Infantil (agosto 1994). Ecuador: “Nuevo Código de Menores” (7/8/92), “Ley reformativa” a la ley orgánica de la función judicial y al Código de Menores (1994). Guatemala: Existía al año 1995 un “Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia” Perú: “Código de los Niños y Adolescentes (Ley 26.102 del 24/12/92). Uruguay: En 1993 se constituyó una Comisión en la Cámara de Diputados a fin de reformar el Código del Niño que rige desde 1934. (Cabrera, 2010, pp. 30-31).

Lo expuesto da fe de la acogida que ha tenido el principio en cuestión al ser la Convención de los Derechos del Niño el tratado con mayor número de ratificaciones en la historia. (Cabrera, 2010, p. 31).

El principio también aparece en otros artículos de la Convención. Un ejemplo es el artículo 9 donde se refiere a la separación del menor de sus progenitores por razones necesarias, en virtud del Interés Superior del Niño, de igual manera el artículo 20 trata sobre niños que pueden ser privados de su medio familiar en razón de que se haga efectivo dicho principio. También se encuentra el artículo 18 que alude a la obligación compartida de los padres respecto a la crianza y el cuidado del niño siempre fundamentado en su interés superior. Finalmente el artículo 21 hace referencia a que la adopción se hará con consideración a este Interés. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 9-18-20 y 21).

2.1.3 Definición

El concepto del Interés Superior del Niño es bastante ambiguo, más esto se deriva de su propia naturaleza al ser un principio. Cabanellas define a un principio como un fundamento o rudimento de una ciencia, como guía, una máxima y norma (Cabanellas, 1968, p. 381). No obstante, si bien los principios tienen fuerza normativa, carecen de una estructura completa como normas, esto da lugar por la ausencia en la demarcación de supuestos, lo que deriva en un concepto jurídico indeterminado, más no es un estándar en virtud de que estos últimos no son vinculantes, mientras el concepto se integra a la norma positiva. (Parra, 2011, pp. 59-60-64).

Al contrario *sensu* de la desventaja que se podría pensar que el tener un concepto indeterminado, esto más bien se configura como algo de utilidad, ya que la “[...] función de los conceptos jurídicos indeterminados radican en la posibilidad de ser aplicados de conformidad con las circunstancias del momento en el que han de gobernar una cierta situación de conflicto sometida a la solución del derecho” (Parra, 2011, p. 64). Lo cual se aplica en el principio de Interés

Superior del Niño el cual se emplea conforme a la situación en la que se encuentra el menor.

Se entiende entonces que la mera mención del principio en la norma no abasteca las necesidades de interpretación para su aplicación. Tampoco quiere decir que se dé una valoración exacta del mismo que a simple vista podría otorgar certeza, mas no haría factible su aplicación a los diversos casos que se presentan. Por lo tanto, es consecuente otorgarle una definición lo suficientemente abstracta para que sea de alcance general, y lo suficientemente flexible para abarcar el amplio contenido social que cada situación requiere.

A fin de conceptualizar al Interés Superior del Niño, es necesario abordarlo desde un enfoque relacional, en razón de que la función que cumple, ya que se da únicamente cuando existe una relación de opuestos. Por lo tanto podría definirse el Interés Superior del Niño como aquel principio en virtud del cual, en caso de que exista concomitancia de intereses o derechos de la misma jerarquía, los que prevalecen son los del menor sobre cualquier otro interés o derecho de un tercero, sea persona jurídica o natural, que pueda afectarlos. (Gatica y Chaimovic en Cabrera, 2010, pp. 25-26).

De la definición expuesta se desprende que siempre quedará un margen a la discrecionalidad del juez o autoridad competente, quien podrá determinar cuando en efecto hay una pugna de intereses o derechos de un niño y un tercero. Sin embargo como ya se mencionó, esto se da en razón de que se trata de un principio. Para entenderlo con más cabalidad es propicio abordar la estructura de los principios que nos ofrece la doctrina.

Según ésta los principios tiene una estructura conceptual que va dada en tres partes: 1) Núcleo fijo o zona de certeza positiva, configurado por unos datos seguros a modo de presupuesto; 2) Zona de certeza negativa segura, en el sentido de que a partir de ahí desaparece el valor implícito en el concepto; 3) Zona intermedia de variación o de incertidumbre, denominada también halo

conceptual, esta es una zona ambigua en la que hay margen a las dudas y a la relatividad por lo que se da paso al campo valorativo y cultural. (Kemelmajer, A. y Herrera, M., 2009, pp. 205-206).

Aplicando esta estructura al Principio de Interés Superior del Niño, se tendría por núcleo fijo a la prevalencia de la protección de los derechos del menor en todo caso donde estos entren en conflicto con los de un tercero. La zona intermedia apuntaría al hecho de que cuando no existe conflicto de derechos de un menor frente a los de un tercero el Interés Superior del Niño simplemente no se activa. Finalmente para tratar la zona intermedia de variación, por su extensión, se lo hará en el siguiente apartado.

2.1.4 Interpretación, Alcance y Justificación

Como se introdujo en el anterior subcapítulo, el principio del Interés Superior del Niño tiene una zona de incertidumbre que da paso a la estimación e interpretación del mismo. Para ello es preciso abordar varios enfoques que permitan conocer las opciones de valoración de este principio a fin de escoger la más apropiada según el caso.

Simon recoge en su obra algunas perspectivas brindadas por diversos autores y cuerpos normativos para esta tarea, como él mismo expresa:

A continuación voy a revisar el principio desde varios enfoques para presentar las principales opciones de interpretación, siempre considerando los derechos y sus garantías como referentes. Repasaré nuevamente algunos elementos del principio en la CDN, la interpretación dada por el Comité de los Derechos del Niño, la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aparece regulado en nuestro Código, etc. (Simon, 2008, p. 310).

Eekelaar procura dos modelos para la interpretación y aplicación del Interés Superior del Niño: 1) El modelo objetivo, dentro del cual el principio se interpreta y aplica conforme a una serie de circunstancias aceptadas por una generalidad como óptimas para el niño y su desarrollo integral; 2) El modelo del auto

determinismo dinámico, en éste el niño es colocado en un medio que le otorga una cierta estabilidad, no obstante se le deja expuesto a una cierta cantidad de presiones y responsabilidades, las que van en aumento a medida que el niño va creciendo, invitándolo a que intervenga en decisiones inherentes a sus intereses, de manera tal que sea un sujeto activo del resultado, dejando así una cierta parte a determinar por su capacidad discrecional respecto a que es lo que le conviene, y esto paralelamente contribuye a su Interés Superior al permitirle ser parcialmente un coautor del mismo. (Eekelaar en Simon, 2008, p. 314).

El primer prototipo presentado por el autor es tan subjetivo que se vuelve ineficaz, pues cabría preguntarse quién es esa generalidad, es bien conocido que la generalidad que se expresa y plasma su voluntad socialmente son quienes detentan el poder y no quienes lo otorgan. Y a pesar de encontrarnos en una democracia representativa, la burocratización de las instituciones del aparataje estatal ha permitido en gran manera que esa representatividad se pierda. Por ello puede afirmarse que la aceptación de esa generalidad de circunstancias consideradas como óptimas iría en función de las vivencias propias de los dirigentes y no guardarían fidelidad con las reales circunstancias de los dirigidos. La única posibilidad de que sea procedente esta opción de interpretación del principio y que sea factible sería en caso de existir un efectivo sistema de participación que en efecto haga escuchar la voz del pueblo.

Cabe decir que el segundo modelo planteado guarda amplia concordancia con las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual establece un esquema de deberes y obligaciones de los niños y niñas tanto en su entorno doméstico como escolar, lo cual en efecto contribuye a la formación de sentido de responsabilidad de los menores y a su vez a su desarrollo integral y libre colaborando a forjar su propio futuro.

Cillero ofrece una interpretación garantista, asegurando que:

[...] debe abandonarse cualquier interpretación paternalista-autoritaria del interés superior; por el contrario se debe armonizar la utilización del interés

superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades que le permiten oponerse a los abusos de poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia. (Cillero en Simon, 2008, pp. 309-310).

En la misma línea de pensamiento se encuentra O'Donnel, quien expresa que “[...] al ser un principio contenido en un instrumento de derechos humanos, su interpretación debe ser hecha en el marco de los derechos contenidos en el mismo” (O'Donnel en Simon, 2008, p. 113). El fundamento principal de este enfoque interpretativo radica en que la dignidad humana inherente a toda persona, implica el respeto a ciertos requisitos mínimos, que son los derechos humanos; a los niños como personas que también gozan de estos requisitos mínimos, por lo tanto que sería más apropiado considerar el Interés Superior del Niño desde esta óptica; ya que como lo considera Bunol, todo niño es:

[...] titular de los derechos fundamentales que las constituciones, los instrumentos internacionales y las leyes reconocen a todas las personas, y goza además de protección específica a sus derechos que se encuentran en instrumentos especiales y también en diversos instrumentos generales de derechos humanos, tanto de alcance universal como regional. (Bunol, 2009, p. 1).

La interpretación garantista en el marco de los derechos humanos que proponen los autores citados, guarda relación directa con el modelo del auto determinismo dinámico sugerido por Eekelaar. El sentido de esta premisa es el siguiente, la interpretación garantista al encontrar su fundamento en los derechos humanos, inevitablemente tiene su base en la dignidad del hombre razón de consagración de los derechos fundamentales. Si se parte de la definición de dignidad, entendida como el derecho que tiene todo ser humano a no ser denigrado o disminuido en su persona, y a que se le garantice la libertad para hacer prosperar una personalidad que le faculte auto determinarse, individualizarse y expresarse dentro del conjunto social y le permita cumplir con sus necesidades relacionales como ser comunitario; se entiende que el menor deberá tener espacios sin interferencias como propone el auto determinismo dinámico que le den la autonomía suficiente para que este pueda tener tales espacios de desarrollo, lo

que implica que se den ámbitos de su vida donde el menor tendrá la responsabilidad de decidir sobre su propia vida y esto, como se dijo, coadyuvará a su formación integral a través de la aplicación del Interés Superior del Niño.

Para finalizar con los enfoque interpretativos, se entiende que lo más idóneo para apreciar el Interés Superior es mantener “[...] un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescente, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías” (Simon, 2008, p. 307). Lo cual es una tarea conjunta entre legislador y juzgador.

Una vez que se han delineado las posibles vías de interpretación, es pertinente determinar el alcance que tiene el Interés Superior del Niño. Simon expone que este se encuentra restringido a dos áreas. La primera se refiere a “[...] la promulgación de leyes que se refieran al desarrollo del niño [...]”; y la segunda actuando “[...] como principio rector para quienes tienen a su cargo la educación de un niño” (Simon, 2008, p. 308).

A pesar de esta trascendencia, que pareciese ser limitada, cabe ahondar más allá y notar que este principio garantista tiene fuerza vinculante ya que no solo obliga al legislador y a los padres, sino “[...] a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”. (Simon, 2008, p. 307).

Es decir el Interés Superior del Niño no se acomoda a la sociedad, sino la sociedad debe acoplarse en torno a él. Eso implica que es un principio que conlleva intrínseca una acción transformadora de las instituciones sociales incluyendo sus prioridades y su contenido ético-moral, y una acción creadora de las estructuras políticas, jurídicas, económicas o culturales que sean necesarias para la práctica efectiva de este principio.

Hay otro enfoque del alcance a evaluar, y es el correspondiente a la confrontación de intereses y derechos a la cual se aplica el principio en cuestión.

Por un lado se tiene la postura de “[...] que pese a que el interés superior del niño pueda verse confrontado con el derecho de otras personas, su aplicación debe primar sobre cualquier derecho que intente cotejarsele”. (Cabrera, 2010, p. 67); por otro lado las Corte Suprema del Ecuador lo valoró como que “[...] no significa negación de los derechos de otras personas y en particular que refiere del cumplimiento de las garantías procesales” (Simon, 2008, p. 336). Finalmente hay posturas que apuestan sobre la debilidad de este principio cuando se enfrente a los intereses y derechos de un niño frente a los de otros. (O’Donnel en Simon, 2008, p. 113).

Hay mucha tela para cortar en cuanto a llegar a definir el alcance del Interés Superior del Niño, que a simple vista alcanzará niveles insospechados debido a la puesta en escena de conductas que parecieran ser nuevas, y que han existido desde siempre; la diferencia es que se han convertido en focos de atención debido al cambio de pensamiento global que ha traído a colación el entramado de los derechos humanos, que hacen que ciertas conductas que antes se consideraban normales, se vean ahora como indeseables. Tal es el caso del *bullying*. Pero más allá de eso la pauta para la apreciación del alcance dependerá en cada caso de la discrecionalidad del juez o la autoridad competente que lo conozca y juzgue.

Expuesto el concepto, interpretación y alcance del principio del Interés Superior del Niño, es necesario justificar su presencia como eje transversal de todo el ordenamiento referente a la Niñez y Adolescencia. Su razón se encuentra en su sujeto de tutela, ya que protege a los niños y niñas por su falta de madurez física e intelectual, por lo que se requiere de un cuidado especial debido a su estado de indefensión, en específico cuidado legal. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, expediente 02-2865, 2003, p. 3).

En el mismo orden de ideas, si es el Estado el hacedor de la ley, lógicamente juega un rol de protector a favor de los niños, y una de las maneras de ejercerlo es expidiendo la normativa adecuada para este fin. En el caso de Ecuador

tenemos el Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo principio rector es el Interés Superior del Niño; más la anomia jurídica que presenta el mencionado cuerpo normativo en lo referente a un tratamiento adecuado para el *bullying*, no cumple la razón de ser del Código al dejar en desprotección a este grupo de niños, con lo que se falta al espíritu de este principio. Por lo tanto, es un deber imperante del Estado suplir esta ausencia a través de su función legislativa.

2.1.5 Normativa vigente en el Ecuador

Respecto al Interés Superior del Niño, como ya se explicó éste tiene su origen “[...] con la aparición de la Declaración de Derechos del Niño y posteriormente con la Convención de los Derechos del Niño, para lo cual debe justificarse su internación en el ordenamiento ecuatoriano, lo cual parte de la Constitución de la República.” (Cabrera, 2010, p. 65). Finalmente, se le ha dado al Interés Superior del Niño, rango constitucional, “de esta manera el Estado garantiza el interés superior del niño en el transitar de la sociedad. El sustento de esta medida [...] es la protección del bienestar de los menores y así del bienestar mismo de la sociedad.” (Cabrera, 2010, p. 67).

La Carta Magna, en el Título Segundo, Sección Quinta determina los derechos de los grupos de atención prioritaria dentro de los cuales se encuentran los niños y niñas. Al respecto dispone que tanto el Estado, como la sociedad y la familia al promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y al buscar asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, lo harán atendiendo al principio del Interés Superior del Niño. (Constitución, art. 44).

Para que el Estado, la sociedad y la familia puedan cumplir con este deber constitucional, será un requisito *sine qua non* que los derechos de los menores prevalezcan sobre los de las demás personas, en tanto y cuanto haya un conflicto de intereses o derechos, lo que activa dicho principio; por lo que de no darse tal situación el principio no se aplica al no activarse.

La Convención sobre los Derechos del Niño, demanda a los Estados Partes en virtud de Interés Superior de los menores el “[...] promover el establecimiento de, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes [...]” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40), disposición que se configura como un fundamento más para establecer un procedimiento especial para tratar el *bullying* entre los niños y niñas, propuesta de esta tesis que se presentará en el Capítulo IV.

A lo largo de su articulado, la Convención pretende brindar una protección integral a los niños y niñas por lo que en base a este principio de interés superior del niño y de protección especial del menor, por lo que se “[...] autoriza a la toma de ciertas medidas de protección en relación a niños, niñas y adolescentes, que en muchos casos implica la limitación o suspensión de ciertos derechos [...]”, en virtud de ello para interpretar y aplicar la Convención se debe remitir a lo expresamente previsto en el instrumento, pues “la protección especial solamente se puede hacer en beneficio de los derechos y cuando tiene por objetivo garantizar el pleno goce de los mismos” (Simon, 2008, p.131). Cabe señalar en este punto que:

[...] la convención debe ser interpretada con el conjunto de instrumentos de derechos humanos, tanto universales como regionales, eso es lo que se considera un corpus iuris de derecho internacional de los derechos humanos de los niños; y las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas en el contexto del propio instrumento, especialmente en relación a los artículos 2 no discriminación , 3 interés superior , 6 derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y 12 opinión del niño, considerados principios generales de la CDN de acuerdo al Comité de los Derechos del Niño [...]. (Simon, 2008, p. 90).

De todo lo expuesto se colige que:

La Convención representa una oportunidad, ciertamente privilegiada, para desarrollar un nuevo esquema de comprensión de la relación del niño con el Estado y las políticas sociales, y un desafío permanente para el logro de una verdadera inserción de los niños, y sus intereses, en las estructuras y procedimientos de decisión de los asuntos públicos. (Cillero en Ávila y Corredores, 2010, p. 93).

En la medida en que la Convención constriñe a los Estados a condicionar su normativa interna, políticas públicas y estructura estatal a fin de hacer viable la aplicación de la misma, la cual según los derechos enumerados en este apartado claramente establece un nuevo régimen que privilegia el bienestar de los niños y niñas.

En concordancia con la Convención de los Derechos de los Niños y la Constitución ecuatoriana, el Código de la Niñez y Adolescencia pretende brindar una protección cabal a los menores que habitan en el territorio nacional. Con este objeto norma sus deberes, derechos y obligaciones y aquellos medios para hacerlos efectivos en todo el marco del Interés Superior del Menor. (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 1).

Cabe mencionar que los niños y niñas gozan de sus derechos según lo establece el Código bajo el principio de igualdad y no discriminación (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 9), y el Principio del Interés Superior del Niño; el cual no sólo se aplica al goce de derechos sino al ejercicio de éstos últimos en equilibrio con las obligaciones que deben ostentar los menores a fin de alcanzar “[...] la realización de sus derechos y garantías” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 11). Y dicho “[...] ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez.” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 13).

Para finalizar es apropiado señalar que el Código en todo su integridad debe interpretarse desde el principio del Interés Superior (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 11), y el principio de aplicación e interpretación más favorable al niño, razón por la cual “ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 14). Este último principio es el fundamento principal del por qué aun cuando no haya normativa para tratar el

bullying entre niños y niñas, eso no justifica que no se le de tratamiento a esta problemática, siendo claro está, lo idóneo es que se lo regula estableciendo procedimientos claros como se propondrá en el Capítulo IV de este trabajo.

2.2 Principio de Progresividad

Hay diferentes tipos de derechos a ejercer por parte de los niños y adolescentes, unos que son específicos inherentes a ellos por su condición y otros que son comunes a todos los ecuatorianos sea cual fuere su edad, y que los niños ejercen en función del principio de progresividad, el cual se encuentra vigente en el Ecuador a través de diversos textos normativos y artículos que se expondrán a continuación, y cuya definición va dada por el Código de la Niñez y Adolescencia que establece que: “El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 13)

Es importante acotar en este punto, que es innegable la relación directa entre la aplicación del Interés Superior del Niño, el desarrollo integral del menor y el principio de progresividad, esto se confirma con el reconocimiento que hace la Constitución al definir desarrollo integral como un “[...] proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad” (Constitución, art. 44). Entonces se entiende que el proceso evolutivo del menor prosperará en la medida que permita auto determinarse, por lo que se le deberá ir otorgando por parte de sus padres, autoridades y personas a cuyo cuidado se encuentre encomendadas responsabilidades proporcionalmente a la capacidad que vayan teniendo según su edad, haciendo que prime el Interés Superior del Niño dejando que estos decidan sobre ciertos puntos de su vida, en los casos en los que su decisión se contraponga a la de sus superiores; esto denota la instrumentación del principio de progresividad.

Igualmente en el Capítulo Sexto del Título Segundo donde se declaran los derechos de libertad, se refuerza la postura anterior, ya que textualmente en la Constitución consta que “se reconoce y garantizará a las personas el derecho [...] al Buen Vivir”, por lo tanto los niños y niñas gozan de los derechos y facultades propuestos en este capítulo en la medida que su edad y capacidades que vayan desarrollando lo permitan, es decir conforme al principio de progresividad.

Además, los niños y niñas de la República en función del principio de progresividad tiene la obligación de cumplir con el mandato superior de “acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente” (Constitución, art. 83, numeral 1), lo cual implica respeto y observancia de todas las normas nombradas hasta el momento tanto por parte de los menores como de los padres, docentes, autoridades y personas a cuyo cuidado se hayan encomendado, que permitirá el desarrollo de un ambiente pacífico, de compañerismo y nutrido de valores para que los menores alcancen su desarrollo integral.

Alguno de los deberes que los menores tienen que acatar en virtud del principio de progresividad son el “*Ama killa, ama llulla, ama shwa*”, es decir no ser ocioso, no mentir y no robar refuerzan, esto coadyuva a la generación de un ambiente de bienestar del cual necesitan los niños y niñas para crecer; así como la obligación de “colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad” mediante el desarrollo de comportamientos que permitan una sociabilización idónea de los menores tanto con sus padres como con sus superiores, cultivando una conciencia y respeto a “[...] los derechos humanos”, promoviendo el “[...] bien común [...]”, quitando el egoísmo y aprendiendo a pensar en la necesidades de los otros al anteponer el interés propio ante el general, comprendiendo que la preservación de la naturaleza forma parte de esa nueva visión del *Sumak Kawsai*-Buen Vivir Bien que pretende establecerse en el Ecuador, inculcando desde los más pequeños a convivir con solidaridad, anhelando la justicia, con respeto a la plurinacionalidad étnica y cultural que más allá de ser una verdad

social es una realidad a valorar y preservar en el país. (Constitución, art. 83, numerales 2 y 17).

Erradicar la agresividad y la violencia que generan e implican el *bullying*, no solo se solucionará reprimiéndolo, sino infundiendo en los ecuatorianos y ecuatorianas desde las edades más tempranas estos mandatos constitucionales, que más allá de ser simples normas están cargadas de contenido axiológico de gran valor, cuya difusión y práctica sobre los menores, es una tarea de la sociedad en su conjunto. De esta forma se estará persiguiendo sanar las raíces que provocan el *bullying* y se forjará un futuro esperanzador para los niños y niñas del Ecuador.

La Convención sobre los Derechos del Niño, insta a los Estados a garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus ponencias en función de la edad y madurez del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12, numeral 1). Esto propicia que los niños y niñas vayan madurando en la medida que sus facultades físicas y psicológicas lo permitan, propiciando la colaboración con sus mayores y su entorno general, desarrollando actitudes altruistas y solidarias, que fomentan valores como la amistad y el amor y ayuden a erradicar la violencia, que se genera principalmente por el *bullying*.

El Código de la Niñez y Adolescencia configura a los niños y niñas como “[...] sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 15), los cuales son “[...] de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 16). También son titulares de deberes y obligaciones tanto “[...] generales que la Constitución impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 64), así como de manera específica, el deber que

tienen de “respetar los derechos y garantías individuales y colectivas de los demás”, y de “cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia.” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 64, numerales 3 y 4). Ambas obligaciones fomentarán que los menores establezcan lazos personales de forma saludable, equilibrada y solidaria, factores que ayudan a minimizar las causas del *bullying*.

2.3 Derechos Derivados de la Dignidad Humana

En el Título Segundo de la Constitución de la República del Ecuador se proclaman los derechos de los ecuatorianos, y en su Capítulo Tercero se encuentran consagrados los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en cuya Sección Quinta están insertos los niños, niñas y adolescentes; respecto de los cuales lo primero que se hace es considerar su dignidad como individuos, al reconocer que: “las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.” (Constitución, art. 45).

La Norma Suprema les asegura a los menores, así como al resto de los ciudadanos ecuatorianos, los derechos a:

[...] la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad [...]. (Constitución, art. 45).

Otros derechos que le competen a los menores en virtud del reconocimiento constitucional de la dignidad humana son “el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Constitución, art. 66, numerales 1 y 2). Estos derechos refuerzan y apoyan los derechos y garantías específicos para los menores establecidos en la Constitución, y por lo tanto

coadyuvan a su desarrollo integral y fundamental para preservar su integridad física, psíquica y emocional.

La dignidad humana también incluye el “[...] derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (Constitución, art. 66, numeral 5), lo cual aplicado a los menores permitirá su desarrollo integral al darle la libertad para auto determinarse; y se aplicará el principio del Interés Superior del Niño en lo referente al respeto de los derechos de los demás, aún en lo que otros menores se refiera, generando un ambiente de respeto entre ellos.

La Convención sobre los Derechos del Niño tutela la dignidad de los menores al exigirle a los Estados Parte la adopción de “[...] medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual [...]”, incluyendo la prostitución de niños y niñas (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 19, numeral 1 y art. 34). Así como de “[...] todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 36) y generen patrones agresivos en los niños y niñas, como aquellas conductas discriminatorias que hacen que se rechace aquello que es diferente a lo que se considera subjetivamente normal, tal es el caso de los niños con capacidades especiales, por lo que este instrumento normativo reconoce que “[...] el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad [...]” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 23, numeral 1), así como el de los niños o niñas que pertenecen a minorías étnicas por lo que se les otorga el “derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 30).

Entre las otras formas de explotación se encuentra la económica, contra la cual la Convención le reconoce a los menores protección, incluyendo “[...] el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 32, numeral 1); así como el que los niños y niñas sean utilizados para “[...] la producción y el tráfico ilícitos de [...]” estupefacientes y sustancias sicotrópicas. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 33) que menoscaben su dignidad humana.

Con este mismo propósito, la Convención busca prevenir que los niños y niñas sean víctimas de estigmas sociales como “[...] el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 35). Por lo que impone a los Estados la responsabilidad de vigilar que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente [...]; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. [...]. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37).

Y establece que en caso de que un menor haya sido víctima de alguna forma de violencia:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39).

Es apropiado señalar nuevamente que toda forma de agresión que sufren los niños y niñas tiene consecuencias psicológicas y físicas, que los marcan y

muchas veces determina su destino, haciendo no solo que influyan en otros menores, sino que una vez que crezcan, adopten conductas escapistas y delictuales y generen una cadena de violencia hacia sus hijos, creándose así un círculo vicioso. Por ello la recuperación y reinserción de los individuos víctimas y victimarios es un proceso clave para una sociedad que persigue el bien común, que en el caso de Ecuador se denomina Buen Vivir conforme se encuentra plasmado en la Carta Magna (Constitución, preámbulo).

El Código de la Niñez y Adolescencia consagra como un deber del Estado el derecho a la vida para los niños y niñas desde su concepción (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 20). Pero más allá de que sea un derecho a la mera supervivencia, establece el derecho a una vida en dignidad “[...] que les permita disfrutar de las condiciones [...] necesarias para su desarrollo integral [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 26).

Entre dichas condiciones se encuentran las de “[...] disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual”, lo que comprende “el vivir y desarrollarse en un ambiente estable y afectivo que les permitan un adecuado desarrollo emocional” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 27, numeral 8), y consecuentemente el equilibrio psicológico que propicia el desenvolvimiento de relaciones armoniosas de los menores con sus pares y con los adultos.

El *bullying* entre niños y niñas es una conducta agresiva que vulnera su “derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen”. A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de estos derechos el Código establece que a los niños y niñas “deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 51, literal b). La responsabilidad de propiciar estas relaciones recae en primer lugar sobre la familia “[...] como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 9), en corresponsabilidad con el Estado, la sociedad (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 8) y los

educadores en la medida que tiene el deber de “Ejercitar, defender, promover y difundir los derechos de la niñez y adolescencia.” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 38, literal c).

2.4 Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación

Existen otros derechos como el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Constitución, art. 66 numeral 4), pero más allá de implantar una igualdad formal ante la ley, o una igualdad material en la práctica, se diría más bien es trascendental implementar una igualdad sustancial, en consideración de que el mero igualitarismo no abastece las necesidades de un trato diferencial de la personas de la sociedad bajo el supuesto de que cada individuo es distinto al otro. Entendiéndose que la igualdad sustancial se logra a través de acciones positivas o afirmativas en *pos* de aquellos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como los niños y niñas. Se entiende entonces que a través de estas acciones puede tutelarse de mejor manera a los menores de la agresividad entre ellos, como se planteará en la propuesta de este trabajo a *posteriori*.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aplicable para el tema en cuestión desde septiembre de 1990 en razón de la ratificación que hizo el país de la misma, y en virtud de que determina como sujetos de los derechos consagrados en la misma a todo ecuatoriano “[...] menor de dieciocho años de edad [...]” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 1), lo que incluye a los niños y niñas víctimas y victimarios del *bullying*, establece una serie de obligaciones para los Estados Partes que básicamente puede resumirse al deber de respetar los derechos de los menores sin discriminación de naturaleza alguna (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2, numeral 1), y a su vez tomar medidas necesarias para viabilizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Convención. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2, numeral 1).

Se entiende entonces que este instrumento es una verdadera arma contra la exclusión pues:

[...] reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón puede denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor de igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y el alcance del principio del interés superior del niño.

Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. (Cillero en Ávila y Corredores, 2010, p. 92).

2.5 Derechos al Desarrollo Integral del Menor

Consta como un deber del Estado a favor de los menores el priorizar mediante “[...] políticas públicas de comunicación [...] su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad” para el desarrollo integral de éstos. A fin de que se cumpla este objetivo se “[...] establecerán limitaciones y sanciones [...]” para aquellos “[...] programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género” (Constitución, art. 46, numeral 7), factores con alta incidencia en las conductas agresivas de los menores.

La Carta Magna busca precautelar el desarrollo integral de los niños y niñas al establecer que “el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia”, incluyendo toda forma de “[...] violencia, la esclavitud y la explotación sexual” (Constitución, art. 66, numeral 3, literal b); con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria, que incluye a los niños y niñas, a través de evitar “[...] la negligencia que provoque tales situaciones infantiles.” (Constitución, 2008, art. 46, numeral 4).

Entre “[...] los derechos de las personas integrantes de la familia”, se encuentran los niños y niñas como sujetos de dichos derechos, por lo que “[...] la madre y el

padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo". Para ello "el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos" (Constitución, art. 69, numerales 1, 5 y 6), coadyuvando a que en los hogares los menores encuentren ese lugar nutrido de valores y principios donde puedan desarrollarse a plenitud, evitando en gran medida los estigmas sociales que surgen precisamente de la desnaturalización que ha sufrido la institución de la familia.

Para brindar protección integral a fin de garantizar el desarrollo integral de los menores y el efectivo ejercicio de sus derechos, la Constitución establece "[...] sistemas especializados [...]" que se guiarán "[...] por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social ", como una jurisdicción especial que incluye "[...] las instituciones públicas, privadas y comunitarias", todo esto a cargo del "sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia [...]", que tendrá la función "[...] de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes". Para ello se fijan disposiciones especiales que benefician "[...] en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial [...]" como los niños y niñas "[...] por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia [...]." (Constitución, art. 341).

Constitucionalmente se fijan además otros derechos para la protección de la integridad personal que contribuye al desarrollo integral del menor como ya se indicó, entre los que resaltan los derechos a "la integridad física, psíquica, moral y sexual", "la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes", "la prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos" (Constitución, art. 66 numeral 3, literales a, c y d). Lo que se refuerza bajo la

disposición de que todas las personas nacen libres. (Constitución, art. 66, numeral 29, literal a).

Cabe decir que los literales mencionados en el párrafo anterior literales tienen relación directa entre sí, ya que la desaparición forzada de niños y niñas en países en vías de desarrollo, sobretodo y en algunos casos la venta desnaturalizada de los mismos padres de esos menores, para que sean comercializados y vendidos en países desarrollados ha sido una práctica delictiva organizada que fue y es difícil de dismantelar. Niños que quedan en completa indefensión y vulnerabilidad siendo abusados física y psíquicamente; destinados a servir como esclavos domésticos, prestando servicios sexuales o sirviendo para experimentos que en nombre de ninguna ciencia se justifican. Por ello a pesar de que el reconocimiento constitucional no erradicará del todo el problema, si servirá para activar las garantías jurisdiccionales en favor de los menores que son víctimas de estas prácticas; lo que los hace crecer en un ambiente de agresión que heredan a sus hijos con una marca de resentimiento social que genera violencia y se configura como una de las causas del *bullying*.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece como un compromiso de los Estados, a fin de garantizar el desarrollo integral del menor, la toma de “[...] todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” considerando “[...] los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” a fin de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, numeral 2). Por lo que la Convención procura el derecho de los niños a encontrarse bajo el cuidado de sus padres (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 7, numeral 1), ambos padres si fuere posible, y estos tendrán “[...] obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño” teniendo por directriz el Interés Superior del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 18, numeral 1). Caso contrario la Convención establece la obligación de los Estados de velar “[...] porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando [...] tal separación es

necesaria por el Interés Superior del Niño”, y en caso de separación determina el derecho del niño “[...] a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al Interés Superior del Niño.” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 9, numerales 1 y 3).

Claro está que estas disposiciones mencionadas anteriormente, persiguen incidir en la crianza y desarrollo de los menores, que como se ha acotado a lo largo de este trabajo, tiene una alta incidencia en la sanidad mental de los mismos y por ende en los índices de aceptación o intolerancia que manifiesten en sus relaciones sociales, incluyendo las que desarrollen con sus pares.

“El concepto “desarrollo”, conforme a lo que establece la Convención, trata de mirar “más allá de supervivencia”. En el caso de la CDN el desarrollo que se propone para los niños es de naturaleza integral, es decir cubre “desarrollo físico, mental, espiritual moral y social”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, para lo cual se establecen una serie de derechos que buscan garantizarlo. En este sentido se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño al solicitar a los Estados que interpreten el término “desarrollo” en su sentido más amplio posible” como concepto holístico que abarca el desarrollo físico mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”, las medidas de aplicación de la CDN “deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de los niños” (Simon, 2008, p. 121).

Se entiende entonces que la Convención vela por el desarrollo cuyo concepto va más allá de la mera supervivencia, sino hace referencia a un desarrollo integral lo que implica “[...] desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27, numeral 1). Pero además de eso cuida de que este desarrollo sea progresivo, por lo cual solicita que los Estados y los padres guíen “[...] al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 14, numeral 2), determinando que:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 5).

2.6 Principios y Derechos en el Marco Educativo e Institucional

En el Título Séptimo de la Norma Suprema, donde se plasma el Régimen del Buen Vivir en su Capítulo Primero de Inclusión y Equidad Sección Primera, se establecen las características del Sistema Nacional de Educación, entre las cuales se destacan el integrar “[...] una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades [...]” (Constitución, art. 343, inciso final); esto coadyuvará a fomentar la aceptación y tolerancia entre los niños y niñas, disminuyendo el ambiente de agresividad que se crea con la no aceptación de diferencias que fomenta el *bullying*.

Otro punto importante se encuentra en que la Constitución establece que en los establecimientos e instituciones educativas “[...] se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social” (Constitución, art. 345, inciso final); factor que de la mano de la responsabilidad que se le atribuye a el Estado de “erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes y las estudiantes”, al “garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas [...] en todo el proceso educativo” (Constitución, art. 347, numerales 5 y 6), facilita la propuesta de esta tesis, pues se propondrá al final de este trabajo la utilización de asesoría psicológica para los niños y niñas, sus padres, autoridades, docentes y demás personas a cuyo cuidado se encuentren encomendados y formen parte permanente de su entorno, a fin de prevenir y tratar el *bullying*.

De igual manera el Estado se responsabiliza por la generación de “[...] espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica”, al “garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos” (Constitución, art. 347, numerales 2 y 11). Esto desarrollará sus capacidades participativas e inclusivas, atendiendo al sentido de convivencia, cooperación y comunidad que desplazan la agresividad y la discriminación que causan el *bullying*, en el marco del desarrollo integral de los infantes y su incorporación paulatina a las responsabilidades sobre su propia vida conforme al principio de progresividad y del Interés Superior del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece algunas directrices que deben implementar los Estados a fin de promover un ambiente educativo idóneo para los menores, no solo a nivel académico sino moral y ético, como el “inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...]”, y también el “preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas [...]”(Convención sobre los Derechos del Niño, art. 29, numeral 1, literales b y d). Con esto se evita los actos de maltrato entre los mismos menores y se promueve una cultura de paz, compañerismo y diálogo. Pero también la Convención tutela a los menores respecto de sus autoridades disciplinarias en los centros educativos pues determina que se velará “[...] porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño [...]” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28, numeral 2). Hay que tener presente que toda forma de violencia genera violencia, y los niños y niñas deben ser alejados de toda agresión pues lo más probable es que ésta se reproduzca en ellos y en sus compañeros y compañeras por el fenómeno de la convivencia.

En el Código de la Niñez y Adolescencia se destaca el rol trascendental de las instituciones educativas, donde se involucran a los directivos, profesores y aún el personal administrativo en el desarrollo relacional de los menores que inciden directamente en las causas del *bullying*, pues éste finalmente es una distorsión

del comportamiento que se presenta en la forma de entablar relaciones entre los menores conforme al caso que nos ocupa.

En primer lugar, conforme al Código de la Niñez y Adolescencia se tiene como obligación de los educadores el desarrollo de áreas fundamentales de la personalidad entendiendo a la personalidad como aquel conjunto de cualidades inherentes a la persona que lo identifican, individualizan y por ende le permiten relacionarse con su entorno como “[...] las aptitudes y la capacidad mental y física del niño, niña y adolescente hasta su máximo potencial, en un entorno lúdico y afectivo.” Por otro lado se les atribuye la función de cultivar principios y valores en los menores que los promuevan a “[...] practicar la paz, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la no discriminación, la tolerancia, la valoración de las diversidades, la participación, el diálogo, la autonomía y la cooperación.” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 38, literales a y b).

En segundo lugar, el Código prohíbe “[...] toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante” por parte de los docentes en las instituciones educativas, como restricción deriva del deber que tienen estos de respetar “[...] los derechos y garantías de los niños [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 40). Esta prohibición abarca medidas disciplinarias, lo que implica la prohibición de “sanciones corporales; sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes; [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 41, numerales 1 y 2).

2.7 Derecho a la Libre Expresión y al Acceso a la Información

La Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona, incluyendo los niños tendrán “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (Constitución, art. 66, numeral 5); a su vez, este es un derecho que guarda vinculación estrecha con el

derecho al libre desarrollo de la personalidad y se ejerce de la misma manera. Esto dará lugar a que los menores sientan más confianza para desenvolverse y no dilucidar en conductas reprimidas que generan violencia que muchas veces la desquitan contra sus pares.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece como parte del derecho a la libre expresión de los menores el derecho a ser informado, y “[...] de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras [...]”; tomando en cuenta que este derecho se ejercitará con ciertas limitaciones como “[...] el respeto de los derechos o la reputación de los demás” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 13, numerales 1 y 2).

La Convención fomenta las relaciones pacíficas determinando que “ningún niño será objeto [...] de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”(Convención sobre los Derechos del Niño, art. 16, numeral 1); y con esta finalidad con el objeto de evitar que los menores sean bombardeados por los medios de comunicación con contenidos que proyecten y promuevan conductas agresivas, por ello establece que los mismos “[...] medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información [...] en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.” (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 17)

El Código de la Niñez y Adolescencia, establece entre otros el derecho a la información que ostentan los menores, y éste que actúa en dos direcciones. La primera en el sentido de que les otorga la facultad de “[...] buscar y escoger información; y a utilizar los diferentes medios y fuentes de comunicación, con las limitaciones [...]” necesarias para preservar la salud mental y física de los niños y niñas, en razón de que al encontrarse en pleno desarrollo sus mentes actúan como una suerte de esponja que todo lo absorbe, por ello deben estar alejados de todo tipo de información nociva sea cual fuere el medio por el que ésta se difunde que fomente los malos hábitos, desvalores y la violencia, principales promotores del *bullying* y el acoso escolar. Precisamente de aquí deriva la

segunda garantía a la que se le atribuye al “[...] Estado, la sociedad y la familia [...]”, de verificar que “[...] reciban una información adecuada, veraz y pluralista; y proporcionarles orientación y una educación crítica que les permita ejercitar apropiadamente los derechos señalados [...].” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 45).

3 CAPÍTULO III: CASOS REALES DE *BULLYING* ENTRE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

3.1 Casuística foránea sobre el *bullying*

3.1.1 Casuística España

Dentro del desarrollo del *bullying*, ya no sólo se procuró buscar una explicación a las causas y efectos del fenómeno, sino que en virtud de su propagación surge “la preocupación que socialmente existe sobre el maltrato entre alumnos en los Colegios, que afecta a un número nada despreciable de escolares de violencia entre sus iguales, que como de todos es conocido tiene a veces consecuencias fatales para los menores [...]” (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, p. 17); razón por la cual se presentaron iniciativas como la Conferencia de Utrecht impulsada por los países miembros de la Unión Europea en febrero de 1997, denominada escuelas más seguras, en la cual se determinaron ciertas directrices a seguir en los centros educativos europeos cuando se presenten casos de *bullying* y acoso escolar.

En España se da un caso interesante de acoso escolar sufrido por un menor desde el 2007 en la institución educativa Amor de Dios. De manera introductoria, cabe señalar que en el mencionado centro escolar a claras luces se hizo caso omiso de las directrices de Utrecht como se demostrará a continuación, ya que éstas instan a que “[...] se implementen y lleven a cabo medidas de prevención de la violencia escolar”, y en la institución existió una “[...] absoluta dejación de sus funciones durante dicho periodo de tiempo de los responsables del centro y su dirección para tratar de evitarlo, dejando indefenso al niño, lo que le ha ocasionado gravísimos trastornos psíquicos” (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, pp. 3-17).

El proceso que se va a exponer a continuación fue conocido en principio por el Juzgado de Primera Instancia número 44 de Madrid, el cual falló a favor de la

petición de los demandantes, los padres en representación de su hijo, y ante cuya resolución se interpuso recurso de apelación por parte de la institución demanda, mismo que conoció la sección número 25 de la Audiencia Provincial de Madrid. (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, pp. 2-3).

Resulta pues que el menor desde segundo grado de primaria año 2007 y 2008 comienza a tener cambios notorios en su comportamiento y personalidad, manifestando “[...] no querer ir a clase, evidenciándose tics, como toses nerviosas, sensación de ahogo, terrores nocturnos y hábitos alimenticios compulsivos [...]”. Síntomas que se debían a que el niño estaba siendo víctima en “[...] primera fase de hostigamiento de cinco compañeros de colegio [...]”, situación que sus padres ignoraban. El niño era sujeto de burlas ya que sus compañeros solían esconderle “[...] de forma sistemática para reírse [...]” los útiles, la ropa, juguetes, entre otros “[...] ocasionando nerviosismo al niño que sale siempre de clase tarde [...]” se produce además un progresivo aislamiento, al no sentarse ni jugar nadie con él”; hechos respecto a los cuales el menor guarda silencio “[...] por no entender lo que ocurría o por miedo a las represalias.” (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, p. 4).

Se denota entonces que en esta primera fase del *bullying* se da horizontalmente pues es entre pares, de manera real al darse en presencia del acosador y el acosado, a nivel psicológico al causar estragos psíquicos transformando sus comportamiento y personalidad, además de ocasionar trastornos psicossomáticos y actitudes escapistas, así como social al provocar la exclusión por parte del entorno del acosado, y su modo de concreción es tanto directo al recaer los actos concisamente sobre la víctima, como indirecto al ejercerse el acoso sistemáticamente.

Al iniciar el siguiente periodo escolar de tercer grado 2008-2009 “[...] el niño se muestra triste y ansioso, lo que se atribuiría a una situación normal de fin de

vacaciones [...]”. Comenzado el curso en el menor se presentan “[...] situaciones análogas a las del curso anterior [...]” llegando todos los días más triste, porque los cinco niños del año pasado no le dejan jugar con el resto y les dicen a los otros que no jueguen con él.” Razón por la cual la madre del acosado pide cita con la tutora, quien se limita recomendarle tranquilidad. La situación se vuelve más alarmante cuando en el paseo escolar le roban los agresores al menor un monopatín y dinero, situación que se agrava pues en los días siguientes comienzan a agraviarlo con lenguaje peyorativo, al punto de que dejan de llamarlo por su nombre y solo se refieren a él a través de insultos. Comienzan a perseguir al niño “[...] por el patio durante el recreo [...] le cogen y le pegan en un rincón entre todos.” Se hizo común para los acosadores dejar al menor en ridículo delante de los demás compañeros de clase aún en su ausencia, tildándole de inútil e inservible, además de que le metían la mano en el pantalón jalándole los calzones haciendo sonidos obscenos. Los padres de la víctima denotan pérdida de ciertos objetos de su hijo, por lo que en consideración a la conducta errática de su hijo, decidieron pedir una cita con la directora de la institución. Otorgada la cita, los padres le exponen el caso que se corrobora por los profesores, y “pese a todo el referido robo se trató por la parte demandada como un incidente puntual.” (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, pp. 4-5).

Lo anterior demuestra que en una posición cómoda y conformista las autoridades de la institución hacen caso omiso al resto de incidentes y se remiten únicamente al robo, diciendo que las agresiones son algo aislados, bajo cuyo supuesto no se configuraría el *bullying* pues éste implica agresiones reiteradas. Más eso constituye una falacia como se desprende no solo que si se configura el ilícito, sino que evoluciona presentándose de hecho en una etapa más avanzada, donde ya no solo se exterioriza a través de agresiones psicológicas y sociales, sino verbales en referencia a los insultos y denominaciones ofensivas y físicas en cuanto la víctima sufre golpes y otro tipo de maltrato corporal.

Como se señaló la dirección desmerece las circunstancias y se limita “[...] a sancionar a los implicados con dos semanas sin recreo, cumpliendo solo cuatro días de castigo.” Dando lugar además a que la agresión siga en el siguiente periodo escolar de cuarto grado de primaria, pues “promete además la dirección que cambiará a los agresores de clase para que no coincidan [...] en el curso siguiente [...]”, lo que calma a los padres matriculando al niño en la misma institución para el ciclo 2009-2010, “[...] comprobando luego que no se lleva a efecto la medida, coincidiendo de nuevo con sus agresores en la misma clase.” Con ello no solo los demandados faltaron al compromiso pactado, sino que transgredieron su reglamento interno institucional vigente en dicho ciclo escolar, donde se determinaba sanciones como el cambio de grupo y la expulsión a las conductas denunciadas. (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, p. 5).

Ante la ínfima pena impuesta por la dirección, los hostigadores toman represalias contra el menor, interviniendo ahora “[...] los hermanos mayores de los acosadores [...]”, por lo que el ilícito ya no solo se ejerce horizontalmente sino también en sentido vertical ascendente, pues ya no es solo entre niños sino que entran a la escena como acosadores, los adolescentes. Es más, se amenaza la salud del menor advirtiéndole que le dejarán en coma. Por ello “[...] acude al colegio la madre [...] y decide grabar su conversación con la profesora del niño [...] con la directora, y con la psicóloga. De la conversación se desprende que son parte de la veracidad y conocimiento de la situación de acoso previo del menor”, y se admite que lo único que se ha hecho al respecto es hablar con los agresores, ya “[...] que es una situación a la que el niño debe hacer frente por sí mismo.” (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, p. 6).

La pasividad del centro educativo ante los graves hechos, provoca que los padres de la víctima acudan a instancias oficiales para denunciar la inacción de la institución educativa ante el acoso escolar que sufre su hijo, por lo que bajo la asesoría del Servicio de Ayuda a las víctimas del Ayuntamiento de Alcorcón “[...]”

solicitan el amparo del Defensor del Menor y Consejería de Educación” a fin de sacar al menor de la referida institución y reubicarlo en otro centro escolar para que pueda culminar su año escolar, por lo que en el 2010 el menor abandona el centro educativo Amor de Dios. (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, p. 7).

Los estudios y test psicológicos realizados al menor en centros especializados en *bullying* y acoso escolar, reflejaron que el menor no sufría patologías previas a su exposición a la agresión sistemática que sobrellevó, además se descartó “[...] de modo tajante toda simulación, delirio o alteración en la percepción de la realidad del niño.” Por lo tanto se lo diagnostica con síndrome postconmocional, trastorno de la personalidad y del humor en grado moderado, y trastorno neurótico por estrés postraumático. (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, p. 9).

Casos como el presentado demuestran cómo se obvia muchas veces ese deber de guarda y custodia que se encomienda a los profesores, autoridades y personal en general de un centro educativo. Es tal la responsabilidad que los padres o tutores de los menores delegan, que se soslaya el elemento de la culpabilidad, y pasan a tener una responsabilidad objetiva que prescinde de la intencionalidad que hayan tenido los sujetos al ejecutar acto u omitir la acción a la que se encontraban obligados en función de su cargo u obligaciones; tal como se desprende de una jurisprudencia española citada en la sentencia expuesta en esta acápita, donde se señala que:

[...] las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, p. 13).

Otra circunstancia que se da dentro del caso presentado, a la que cabe hacer mención, es la dificultad probatoria que presenta el *bullying* y acoso escolar, ya

que “[...] la justificación y acreditación de unos hechos reiterados en el tiempo, que se ocultan por su propia naturaleza, y dada la edad del menor y el ámbito en que se producen, ajeno a [...] vigilancia y control”, a lo que se añade la intimidación que sufre la víctima y su entorno que no recurren a buscar ayuda por temor a las represalias. En el caso expuesto, la madre tuvo que grabar las conversaciones que sostuvo con las autoridades escolares a fin de que le sirvieran como medio probatorio, y a pesar de que los demandados refutaron dicha prueba por considerarla ilegal e ilícita, el tribunal tras ponderar los derechos en juego admite las grabaciones como prueba válida y confirma la sentencia del juez a *quo*, modificando parcialmente la cuantía del daño moral de 32.125,51 euros. (Juzgado de Primera Instancia N. 44 Madrid, sentencia No. 00241-2012, apelación, p. 13).

A pesar de que todo parece haber llegado a buen término, queda una sensación de que algo está inconcluso. Y es que en efecto puede afirmarse que posiblemente el menor que fue víctima del acoso fue sometido a tratamientos que le ayudaron a incorporarse nuevamente a un sano desarrollo social y educativo con sus pares, mas surgen cuestionamientos pendientes como ¿Qué fue de los menores acosadores? ¿Escogieron otra víctima? ¿Se trataron las deficiencias afectivas y psicológicas que provoca en ellos una conducta agresiva?; y también cabe preguntarse si más allá de que el centro educativo Amor de Dios haya pagado miles de euros por los daños morales causados al menor ¿Se tomaron las previsiones necesarias para que no se vuelvan a dar dentro de sus instalaciones una situación de esta naturaleza? ¿Se estipuló alguna sanción además de la pecuniaria contra los representantes del centro, tal como la destitución de aquella directiva insensible e indiferente con su misión y visión como educadores?

Saltan todas estas y más interrogantes, las cuales demuestran que más allá de tener normas para sancionar a los responsables que permitieron o viabilizaron la comisión del *bullying* o el acoso escolar entre niños y niñas, es necesario una normativa general y no solo institucional, pues lo idóneo es que funcione de

forma generalizada y tenga más fuerza coercitiva que un reglamento interno institucional, que como se puso en manifiesto en el caso presentado, puede ser trasgredido con más facilidad que determine directrices y procedimientos a seguir a fin de brindar apoyo psicológico y social a los agredidos, agresores, sus padres y entorno que incluye profesores, autoridades escolares y compañeros de clase y/o colegio. Precisamente este es el sentido de la propuesta que se hará en el siguiente capítulo.

3.1.2 Casuística Nueva Zelanda

La violencia social, el naufragio de la institución de la familia y la decadencia de la ética y la moral que se consideran términos ya en desuso han coadyuvado a que el *bullying* se desarrolle y difunda a tal punto que no sea controlable con simples políticas institucionales y medidas de corrección en los centros educativos.

Lo dicho se reafirma en la abundante casuística que corrobora esta realidad, a fin se tomará a modo ejemplificativo un caso que se dio en Nueva Zelanda en el internado confesional masculino, donde tres menores fueron víctimas de acoso escolar por parte de algunos compañeros de clase; y aun cuando en dicha institución se contaban con medidas preventivas y en contra del *bullying* “[...] prevalecía una cultura de acoso e intimidación [...] ya que todo lo que se hacía o decía en la escuela para evitar la intimidación no influía en lo más mínimo en lo que realmente sucedía en el centro.” (Sullivan et al., 2003, p. 2).

Una de las tres víctimas dio testimonio del acoso sufrido en el internado confesional masculino a los Doctores Keith Sullivan y Mark Cleary, coautores del libro *Bullying* en la enseñanza secundaria donde recoge la versión rendida por el *bulleado*. En ella este declara que “[...] los intimidadores se sentaban al fondo de la clase y se reían [...]”, haciendo mofa pública de sus víctimas. (Sullivan et al., 2003, p. 2).

De lo anterior se concluye entonces que el acoso se daba en forma horizontal ya que la agresión procedía de compañeros de clases de cierta edad y condición hacia otros de similares características, era un acoso real y directo al haberse realizado las burlas delante de los sujetos pasivos, y tenían un efecto que recaía en su entorno social.

La consecuencia emocional y psicológica sobre los tres menores intimidados ha sido perenne. El relator de este episodio “[...] aún está recuperándose de su experiencia de acoso, uno es un traficante de drogas y el otro se suicidó” (Sullivan et al., 2003, p. 2).

Se denota entonces como el *bullying* se convierte en un estigma social que no puede pretenderse solventar con simples medidas de prevención y sanción institucional, sino que, como se mencionó en el caso anterior se necesita de una normativa que ejerza más coerción y goce de abstracción para que sea implementada en todo centro o institución educativa; y que además cambie el enfoque para tratar esta problemática, pues generalmente se buscan las razones y causas de la agresión en el intimidado justificando la actitud de sus victimarios, “[...] cuando la verdad es que la razón está fuera de él y se encuentra en los intimidadores y en la cultura del acoso de la que formaban parte”. (Sullivan et al., 2003, p. 14).

Entonces se entiende que la normativa que se implemente para regular el *bullying* y acoso escolar, deberá más allá de imponer castigos a los acosadores y centrar toda la atención en las víctimas, atender la raíz del fenómeno tratando la agresividad y conducta antisocial de los intimidadores; propuesta que se planteará en el Capítulo IV de este trabajo.

3.2 Caso de *Bullying* en el Ecuador

El caso que va a exponerse a continuación, fue seleccionado conforme a los parámetros para establecer los sujetos activos y pasivos del *bullying*, conforme

consta en la introducción del presente trabajo. Por tanto, los implicados a pesar de ser estudiantes de secundaria, conforme a sus edades, como constaba en el expediente, son considerados pubertos, es decir niños conforme el artículo 21 del Código Civil y en base al Principio de Interpretación más Favorable de las Normas para los Niños, Niñas y Adolescentes.

Los nombres de los sujetos involucrados en el presente caso no serán revelados a fin de salvaguardar la obligación de precautelar el derecho a la privacidad y al buen nombre de los menores y sujetos implicados.

3.2.1 Descripción de los hechos

En un prestigioso colegio de la ciudad de Quito, se suscitó un sonado caso de *bullying* en el 2014, donde un menor sufrió el rechazo y las amenazas de sus compañeros. Debido a la ausencia de profesionalismo del personal de la institución educativa al no manejar adecuadamente una situación que se estaba dando dentro de las aulas, provocando que los compañeros del colegio desarrollaran una actitud agresiva hacia el menor. A continuación se relatará cronológicamente los sucesos que desembocaron en este ilícito.

Todo comenzó el jueves 4 de junio del 2014, cuando una estudiante del mencionado colegio se acercó a una de sus profesoras a denunciar ciertos comportamientos en los que sus compañeros estaban incurriendo y con los cuales ella se encontraba en desacuerdo. Ella le comenta a la docente “[...] que habían estudiantes que estaban pidiendo fotos de sus compañeras desnudas, y que ellas estaban mandando, que les parece estúpido que ellas accedieran a estos pedidos [...]” Dicha profesora, le comunicó los hechos relatados a la psicóloga de la institución, quien aseguró tomaría cartas sobre el asunto. (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 24).

Se detectó que el grupo de menores habían estado intercambiando “[...] fotografía de sus partes íntimas desnudas [...] a través del programa informático snapchat.” Ante tales acontecimientos la psicóloga procedió a reunirse individualmente con cada alumno para tratar el tema de forma personal, y les asesoró haciéndoles ver “[...] los límites de la privacidad y las posibles consecuencias de enviar fotos de esa índole”; se reunió con los padres de familia y les informó de la situación que se había dado con sus hijos dándoles sugerencias “[...] sobre el cuidado, privacidad, protección [...] y la necesidad de buscar una terapia psicológica fuera de la institución educativa [...]” (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, pp. 12-14-52).

En el proceso en que se llevaron a cabo las mencionadas reuniones, se dio una el 10 de junio del 2014 en el colegio en cuestión, donde la psicóloga pone al menor “[...] en una situación muy preocupante ante todos sus compañeros como un mal elemento de la institución, tratando de determinar responsabilidades sobre hechos no probados y lo que es más injiriendo en la vida personal de los compañeros y amigos de [...]” el menor. Sin embargo la profesional mencionada no deja las cosas allí, sino que insistió en entrevistarlo al menor a solas “[...] sin consentimiento previo familiar y habiendo convenido que no se lo haría”; y demostrando abruptamente su parcialización en toda esta problemática, se atribuye “[...] el derecho de investigarlo, lo observó durante su entrenamiento de fútbol, situación que todos los estudiantes que estaban en el lugar evidenciaron [...]” (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, pp. 2-3).

El 12 de septiembre del 2014 el menor fue expulsado de una manera abruptamente por un profesor, de “[...] forma muy descortés, grosera, humillante y fuera de los parámetros de la pedagogía”, pues el profesor delante de sus compañeros al sacarlo del aula dijo a viva voz y de forma despectiva lo siguiente: “Todos sabemos tu problema, y si piensas que por eso no te voy a sacar, estas muy equivocado, yo no me ando por las ramas, sal de la clase” (Junta

Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 62), haciendo sentir al menor humillado y discriminado. Este incidente:

[...] lo dejó desorientado y sin capacidad de respuesta. [...] su maestro tuvo una apreciación equivocada de lo que significa poner normas y pautas de disciplina, inclinándose a sancionarlo por medio de una estrategia equivocada, quien puso en evidencia un asunto privado del cual se notaba no tener toda la información. Propiciando luego en su grupo de pares, comentarios y preguntas sobre el asunto, que por respeto a su privacidad nunca debieron darse. (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 120).

Además de ser él sujeto del acoso de la psicóloga y los maltratos de su profesor, el menor también fue víctima de discriminación por parte de las autoridades institucionales, quienes a base de hechos no probados y aseveraciones falsas, se propusieron expulsarle del centro educativo alegando que “[...] el Ministerio ya le ha expulsado y que ya se va el colegio [...]” y bloqueando su nombre para que no pueda matricularse. Finalmente cuando le permitieron matricularse, le borraron su nombre de las listas de asistencia, atribuyendo dichos hechos a fallas en el sistema. (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 108).

Fruto de estos acontecimientos se gestó en el ámbito escolar del menor un ambiente muy hostil hacia él que terminó influenciado a sus compañeros en el colegio predisponiéndolos en su contra. Por dichas razones, el menor en cuestión se vuelve un blanco de chismes por parte del estudiantado, y acto seguido se convierte en víctima de acoso escolar por parte de otro alumno, el cual a través de una conversación que sostuvieron en Facebook le puso sobrenombres, peyorativos y lo acusó de los hechos acontecidos con sus compañeras, amenazándolo con agredirlo en grupo y hacerle daño aun cuando el menor presentaba una actitud más bien pasiva y pacifista ante dicho confrontamiento. (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 118).

Los efectos de todas estas circunstancias sobre el menor, fueron devastadores, “[...] su estado emocional ha ido variando, pero sucesos desde su ámbito escolar siguen agravando su estado” en razón de la trascendencia que tenía ese ámbito en la vida del menor, causándole una “[...] situación de ansiedad sobre su convivencia en el colegio. Institución a la cual le une un sentimiento de pertenencia, logrado durante toda su vida escolar donde también ha podido plasmar sus anhelos cosechando distinciones y reconocimiento como un estudiante destacado [...]” El diagnóstico psicológico que arrojaron los *tests* realizados al menor, refieren a que presenta “[...] un cuadro agudo de depresión reactiva: caracterizada por sintomatología somática, ideas repetitivas de suicidio y baja autoestima.” Dicha tristeza y ausencia tienen raíz tanto en el *bullying*, como en el hostigamiento que ejercía la psicóloga sobre él, así como en la discriminación de las autoridades del colegio y el maltrato de sus profesores como lo afirman los informes psicológicos. (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, pp. 113-120-121).

Se concluye que el *bullying* ejercido sobre el menor fue en forma verbal pues la agresión no trascendió al plano físico sino que permaneció en amenazas a la integridad del menor, de alcance social pues sus compañeros generaron rechazo hacia él a través de murmuraciones y suposiciones de la realidad distorsionadas, se generó en forma vertical descendente ya que fue la ausencia de experticia y ética profesional por parte de la psicóloga, docentes y autoridades de la institución lo que provocó un ambiente de convivencia educativa desfavorable y excluyente por parte los otros alumnos hacia el menor, se profirió a través de medios virtuales a través de la red social Facebook, y directamente pues el ilícito recayó sobre el menor sin intermediarios.

3.2.2 Aspectos Jurídicos

Ante todos los acontecimientos descritos en el apartado anterior, la madre de la víctima interpone una demanda en contra del rector del colegio en cuestión como

representante legal del mismo, y contra la psicóloga de dicha institución ante la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Zona la Delicia, el 13 de julio de 2014, a fin de que se declare la nulidad del proceso disciplinario instaurado por la institución educativa en contra de su hijo el 26 de junio de 2014. (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 1).

Los fundamentos de derecho de dicha demanda fueron los que se exponen a continuación:

- La violación de derechos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, en relación al daño psicológico por una mala actuación del departamento psicológico en contra del adolescente, razón por la que tiene una afección pronunciada, la cual requiere de tratamiento psicológico y psiquiátrico (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 108). Pues dicho artículo determina que:

Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado [...]. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. [...]. El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece [...]. (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 67).

- La trasgresión del derecho a la integridad del menor, al haberle irrespetado su aspecto físico y psicológico y por haberse atentado también a su

privacidad por el seguimiento inadecuado de la doctora Jurado, a punto de seguirle en el recreo a observar sus movimientos (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 123). Dicho derecho consagra que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 67).

- El derecho a la igualdad y no discriminación, la cual el menor sufrió en carne propia debido a la actitud de las autoridades de la institución que sin un debido proceso pretendían expulsarle y después no le dejaban matricular. Mostrando rechazo hacia el menor al borrarle de las listas de asistencia. (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, pp. 35-108). Al respecto el Código determina que:

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 6).

Existe entonces el deber general de que en las instituciones educativas ecuatorianas se trate “[...] con dignidad, respeto y sin discriminación alguna a los miembros de la comunidad educativa” (LOEI, art. 8, literal e).

- Se establece como principio que justifica la interposición de la demanda al interés superior del niño, en base a que:

[...] es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y

acciones para su cumplimiento. (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 6).

- La vulneración al derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen del que gozan los menores, consagrándose el derecho que tienen a que se respete “su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia”, a fin de lo cual “deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 51); mandato que claramente el colegio no acató.
- El desconocimiento del derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las formas de comunicación de menor, que determinan que se le debe respetar “[...] la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de [...] comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 51); privacidad que no fue respetada ni por la psicóloga ni por los docentes de la institución como se desprende de los hechos.
- El menoscabo al derecho que tiene el menor a un debido proceso disciplinario, pues la psicóloga hostigó al menor persiguiéndolo y vigilándolo frente a sus compañeros, y de igual forma sus profesores lo reprendieron públicamente sometiéndolo al escarnio. Al respecto el Código determina que “la práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante” (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 40).

Además es un deber general inherente a las instituciones educativas del país el “garantizar el debido proceso en todo procedimiento orientado a establecer sanciones a los miembros de la comunidad educativa, docentes,

trabajadoras y trabajadores, padres, madres de familia o representantes legales y estudiantes.” (LOEI, art. 58, literal e).

- El desconocimiento del derecho a la defensa del menor (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 41), pues en el proceso disciplinario que se instauró en su contra en la institución cuya dirección la ejerció la psicóloga, no se escuchó al menor. (Resolución No. 0025-JDRC-DDN17D05-2014-PD, p. 2).

La Ley Orgánica de Educación Intercultural instauro el respeto “[...] al debido proceso en toda acción orientada a establecer la responsabilidad de las y los estudiantes por un acto de indisciplina o violatorio de las normas de convivencia del establecimiento”, así como también determina que en todo “[...] proceso disciplinario se deberá observar todas las garantías y derecho constitucionales velando por el respeto a la dignidad de las personas, en ningún caso de procesos sancionatorio o disciplinario se admitirá la indefensión de ninguna persona investigada administrativamente.” (LOEI, art. 7, literal m y art. 136).

3.2.3 Corolario

Los diagnósticos psicológicos realizados por incitación de la madre al menor dentro del proceso judicial contra el colegio contrastan con los informes de la psicóloga de dicha institución, pues catalogo al menor “[...] como una persona confundida, desorientada, desconectada y que no reconoce lo que es el respeto, la privacidad y el pudor”; recomendando además que se le realice terapia particular al menor asumiendo un “[...] diagnóstico anticipado sin fundamento o único diagnóstico previo. Solo por una percepción prejuiciada de la salud mental [...], como si se tratara de un negocio [...]”; ya que las evaluaciones realizadas a posteriori por otros profesionales de esa rama demuestran que el menor “[...] siempre estuvo en estado armónico, según su desarrollo cronológico normal”, y que comenzó a presentar un desequilibrio precisamente a partir del proceso disciplinario dirigido por la psicóloga de colegio. (Junta Metropolitana de

Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 2).

El 08 de agosto del 2014 el “[...] colegio al recibir la resolución No. 0025 JDRC-DDN17D5-PD [...], en la que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 resuelve: INADMITIR a trámite el proceso sancionatorio instaurado en contra [...]” el menor (Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia, expediente 0629-2014, p. 56), decide declarar nulo el proceso disciplinario iniciado el 26 de junio de 2014 en la Resolución Rectoral No. 001/2014 emitida el 30 de septiembre de 2014, donde el colegio decide reiniciarlo nuevamente bajo los siguientes fundamentos:

- Que el artículo 345 de la Constitución de la República, establece a la educación como servicio público y que como tal responderá al interés público y no a intereses privados, como lo determina el artículo 28 del mismo cuerpo normativo. (Resolución Rectoral No. 001-2014, p. 2).
- Que en el numeral cuarto del artículo 46 de la Constitución de la República consagra “protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otro índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones” ((Resolución Rectoral No. 001-2014, p. 2).
- Que el artículo 27 de la Constitución de la República, determina:

[...] que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa y obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. (Resolución Rectoral No. 001-2014, p. 2).

- Que los artículos 44 y 49 de la Carta Magna consagran el derecho al desarrollo integral de los menores, lo que incluye su entorno familiar, escolar social y comunitario de afectividad y seguridad; así como también tienen derecho a que se salvaguarde su integridad física y psíquica; (Resolución Rectoral No. 001-2014, p. 2).
- Que en base al artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural de Educación, la educación tendrá como principio rector la formulación de acuerdos de convivencia y armonía entre los actores de la comunidad educativa; y que conforme al artículo 3 de la misma norma:

[...] la educación que se debe considerar a la persona humana como centro de la educación y la garantía de su desarrollo integral; promover la igualdad entre hombres, mujeres y personas diversas para el cambio de concepciones culturales discriminatorias de cualquier orden, sexista en particular, y para la construcción de relaciones sociales en el marco del respecto a la dignidad de las personas; y proteger y apoyar a las y los estudiantes en casos de violencia, maltrato, explotación sexual y de cualquier tipo de abuso. (Resolución Rectoral No. 001-2014, pp. 2-3).

3.2.4 Deducciones

Los casos exhibidos en el presente capítulo de este trabajo, demuestran fehacientemente que las instituciones educativas carecen de políticas y procedimientos adecuados para prevenir, sancionar y tratar el *bullying*. A pesar de que el caso que se presentó en un colegio en Ecuador parece haber llegado a un fin aparente justo, el daño causado es difícilmente reversible, pues hay que tener en cuenta que el *bullying* es un ilícito grupal.

Se entiende que en la presente causa, más allá de que se reinicie el proceso disciplinario dentro del colegio nuevamente y se le respete el debido proceso y el derecho a la defensa al menor a fin de que se aclaren las circunstancias que lo suscitaron, imponiéndole o no sanción adecuada y proporcional por su conducta inapropiada con sus compañeras, en caso de que dichos hechos se

corroboraren, quedan latentes las ideas precipitadas y negativas que tienen sus compañeros hacia él, cultivadas por los mismos docentes y el personal del colegio, lo que genera un ambiente educativo hostil que afecta tanto el desarrollo emotivo y psíquico así como el desempeño académico del menor y de los otros alumnos del colegio que tengan relación cercana a él.

La solución más plausible en este caso sería que además de reiniciar el proceso disciplinario proporcionándole todas las garantías legales y constitucionales al menor y manejando la información con cautela y profesionalismo, a fin de que no se filtre generando murmuraciones y prejuicios en dicha comunidad educativa, se brinde apoyo psicológico grupal con el propósito de restablecer relaciones armoniosas y de respeto dentro de la comunidad educativa, además de proporcionar a los profesores una asesoría adecuada que les permita manejar los conflictos relacionales de acoso escolar que se dan dentro de sus aulas con y entre los alumnos con el objetivo de que no se den episodios donde la actitud despótica de un docente hacia un alumno empeore la situación del menor con humillación y maltrato; siendo necesario que también se asesore a los padres o personas responsable tanto de las víctimas como de los victimarios del *bullying*.

Encontrando fundamento suficiente en la casuística expuesta, se colige que es imperante el introducir una reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia, como cuerpo jurídico principal donde se consagran los derechos y garantías de los menores, a fin de que se regule el *bullying* entre niños y niñas; planteando directrices a adoptar por los centros educativos ecuatorianos que establezcan lineamientos generales que ayuden a prevenir, sancionar y tratar el *bullying* y el acoso escolar. La mencionada propuesta se detallará en el capítulo siguiente.

4 CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

4.1 Antecedentes

En base a la anomia e ineficacia jurídica que presenta el ordenamiento normativo ecuatoriano respecto al tratamiento, prevención y sanción del *bullying* y el acoso escolar, se presenta como propuesta el siguiente texto para ser introducido como un nuevo Título en el Libro I del Código de la Niñez y Adolescencia que trata sobre los Niños, Niñas y Adolescentes como Sujetos de Derechos, después del Título IV de dicho libro referente a La Protección Contra el Maltrato, Abuso, Explotación Sexual, Tráfico y Pérdida de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.2 Texto de la Propuesta

TÍTULO... (IV.1)

Artículo... (80.1).-Prohibición de conductas agresivas entre niños y niñas.- Para el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías consagrados en el presente Código, será responsabilidad del Estado, las instituciones educativas incluido su personal docente, administrativo y autoridades, padres, madres, familiares, tutores y todo aquel que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de un menor, el velar porque los niños y niñas establezcan entre ellos relaciones interpersonales en un marco de tolerancia, respeto, paz y no discriminación que les permita el libre ejercicio de sus deberes y garantías. En caso de detectarse conductas agresivas entre los niños y niñas dentro o fuera de los centros escolares, quien hubiere tenido conocimiento de dicha situación deberá denunciarla conforme las reglas del este Título.

Artículo... (80.2).- Definición de Conductas agresivas entre niños y niñas.- Son conductas agresivas entre niños y niñas el *bullying* y el acoso escolar.

Se entiende por *bullying* a aquella coacción física, verbal o psicológica que ejerce un niño o niña de forma individual o conjunta sobre otro niño o niña o sobre un grupo de niños o niñas, de manera intencional, deliberada, reiterativa y sistemática. Se le atribuye al acoso escolar el mismo concepto del *bullying* circunscrito específicamente al ámbito escolar o institucional.

Artículo... (80.3).- Medidas para prevenir el *bullying* y el acoso escolar.- El Estado a través del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia implementará las medidas necesarias de toda índole a fin de promover continuamente campañas a través de los medios de difusión social masiva y de las tecnologías de información y comunicación, con el propósito de socializar las señales y consecuencias del *bullying* en los niños y niñas, informando el deber jurídico de denunciar estas agresiones y ante quién deberán hacerlo.

Artículo... (80.4).- Medidas para prevenir el *bullying* y el acoso escolar en las instituciones educativas.- A fin de prevenir, tratar y sancionar el *bullying* en los colegios y demás centros escolares, éstas ostentarán las siguientes obligaciones:

- Constituir un reglamento institucional interno que contemple directrices a seguir y políticas a implementar a fin de prevenir el *bullying* y el acoso escolar. Dichas directrices y políticas deberán fomentar una cultura de paz, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, tolerancia, respeto, participación e interculturalidad entre los niños y niñas.
- Disponer de un departamento de asesoría psicológica que haga seguimiento permanente de niños y niñas con conductas agresivas, que presenten indisciplina, aislamiento grupal o señales notorias de ser víctimas de algún tipo de agresión.

- Socializar en el plantel educativo información sobre el *bullying* y el acoso escolar, sus señales, consecuencias e informar del deber de denunciarlo ante las autoridades escolares que se determinen conforme al reglamento interno del establecimiento. En dicho proceso de socialización se deberá hacer partícipes a los padres, madres, familiares, tutores y personas a cargo de los menores en conjunto con los educandos, educadores y demás personal de la institución.
- Contemplar en su reglamento institucional interno procesos y medidas disciplinarias para tratar y sancionar el hostigamiento escolar, respetando los derechos y garantías de los niños y niñas consagrados en la Constitución y en la Ley, con especial atención y acatamiento de la observancia en todo momento del debido proceso y el ejercicio del menor del derecho a la defensa.
- En caso de que se haya aplicado como amonestación máxima la suspensión dentro de un proceso disciplinario conforme a lo que establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 331, y se repita la agresión por parte del menor suspendido, el acoso escolar ya no se considerará como falta grave sino como falta muy grave que se sancionará conforme a las disposiciones de dicho Reglamento.
- Brindar instrucción a los docentes y personal administrativo y autoridades institucionales del procedimiento a seguir en caso de que lleguen a tener conocimiento de una situación de *bullying* y acoso escolar.
- Los planteles educativos deberán además proveer guía a las personas mencionadas, a través de departamento de asesoría psicológica o similar de la institución, respecto a la actitud que deben adoptar frente al estudiantado y demás personal institucional cuando conozcan de un caso de abuso escolar. Sobre todo en lo referente a su deber de reserva sobre

las circunstancias o implicados en el acoso, y su obligación de no parcializarse a favor de las víctimas o victimarios.

- En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer en su contra los representantes legales de los menores afectados por su falta y de las sanciones determinadas por ley, el reglamento institucional interno deberá contemplar amonestaciones a implementar por la máxima autoridad del plantel contra éstos, las cuales serán proporcionales a la gravedad de su falta y los efectos que la misma cause.
- Orientar mediante el departamento de asesoría psicológica de la institución a los padres, madres, tutores, familiares o personas a cargo de los niños y niñas, tanto de los que son acosados así como de los que ejercen el acoso, proporcionándoles apoyo psicológico y guía respecto al trato que deberán dar a los menores implicados en la agresión.
- El departamento de asesoría psicológica deberá brindar tratamiento psicológico a los menores acosados y a los acosadores.
- En caso de que la agresión haya perturbado el ambiente escolar en general, se deberán brindar terapias grupales a fin de restablecer la sana convivencia estudiantil.
- Las autoridades de los planteles educativos deberán pasar un informe debidamente motivado sobre el proceso disciplinario instaurado en contra de un niño o niña por acoso escolar, y de la sanción que le ha sido impuesta al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, en caso de que el derivado acoso escolar se presente con la comisión de un delito, deberán también informar de los acontecimientos acaecidos a la Fiscalía General del Estado.

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Actualmente el *bullying* es un fenómeno creciente en las sociedades del siglo XXI, tal es así que países como México y España ya han presentado proyectos de ley para normar esta agresión, y otros como Argentina ya ostentan una ley para prevenir, regular y sancionar el *bullying*.

Como se ha demostrado en el Capítulo III de esta tesis, en el Ecuador también se han hecho notorios los funestos efectos de este injusto. Numerosos casos, similares y más graves que el expuesto en el en el mencionado apartado, ocurren periódicamente en los institutos educativos y colegios ecuatorianos, siendo la mayoría desconocidos por las autoridades escolares y los padres, y otros tantos ignorados al restarle importancia a este tipo de agresión o por ser cosas de niños o por no saber cómo proceder ante este ilícito. Como bien expresa el Doctor García:

El problema social que representa el hostigamiento escolar ha sido un tema tabú en nuestro país; de hecho, no es sino hasta hace muy poco tiempo que se comienza a tratar públicamente y a contemplar la posibilidad de reformas legales que definan, prevengan y sancionen esta forma de violencia. (García, 2013)

La complejidad para tratar el *bullying* y acoso escolar entre niños y niñas va dada en parte por la inimputabilidad y exención de responsabilidad de la que éstos son sujetos (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 307); ya que lo primero conlleva que no serán sometidos a la jurisdicción penal, pues solo los mayores de 18 años serán imputables (Código Orgánico Integral Penal, art. 38), y lo segundo implica que no estarán sujetos a las medidas socio educativas que determina el Código de la Niñez y Adolescencia.

Derivado de lo anterior se tiene que la responsabilidad de los niños y niñas recaerá sobre "(...) las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles

negligencia”, pues conforme al Código Civil, mientras no se hubiera podido impedir el acto, será responsable “toda persona (...) no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado” (Código Civil, art. 2219), esta responsabilidad será de naturaleza civil que comporta indemnización por el “(...) inferido daño a otro (...)” (Código Civil, art. 2219). Por ello “los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir” (Código Civil, art. 2221), siempre que “(...) los hijos menores que habiten en la misma casa” (Código Civil, art. 2219). De la misma forma “(...) el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado”; así como también “(...) los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado.” (Código Civil, art. 2219)

Por lo expuesto pareciese que los menores no son susceptibles de ser sujetos a sanción alguna, mas ésta es una falacia procedente de que se asume al *bullying* y al acoso escolar como una situación normal producto de la socialización entre niños y niñas, situación que ellos por sí mismos deben superar. Por ello se ve como una medida innecesaria y exagerada la intervención de docentes, autoridades educativas o padres en este tipo de conflictos, como si se tratara de implementar un Darwinismo social en las aulas de los colegios para que solo los más fuertes sobrevivan, y los menores aprendan que la vida es difícil desde sus cortas edades; obviando que este tipo de experiencias en vez de impulsarlos a desarrollarse integralmente, les causa traumas y secuelas que pueden perdurar toda la vida. Por lo que, los sujetos pasivos de este injusto probablemente reproducirán la agresión sufrida sobre su familia e hijos, haciéndolos agresivos y por ende posibles futuros acosadores; así se genera un círculo sin fin de víctimas que generan más víctimas, cuyo producto inefable es una sociedad violenta que en nada contribuye a la sociedad del buen vivir que pretende construir la Constitución de la República del Ecuador.

El subestimar la problemática del *bullying* y el acoso escolar ha logrado que se ignore este fenómeno, desconociendo consecuentemente sus características y señales; lo cual aparejado de la ineficiente estructura y reglamentación de las instituciones educativas y colegios, además de la falta de profesionalismo del personal escolar para tratar con este ilícito, ha desembocado en la violación sistemática de derechos y principios fundamentales de los menores tales como el Interés Superior del Niño, el desarrollo integral del menor, el derecho a su libertad personal, honra, honor e imagen propia.

A claras luces deben tomarse medidas urgentes a fin de intentar sanear esta situación crítica que aqueja a los menores, pues ellos son el futuro de la patria y las vivencias que tienen hoy en día son el reflejo de lo que serán mañana. Por ello al ser corresponsables el Estado, la sociedad y la familia de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y garantías de los niños y niñas ecuatorianos, deberán éstos implementar medidas y políticas idóneas y efectivas; y con más ahínco le corresponderá el Estado tomar la batuta de esta problemática pues tendrá que en cierta forma suplir las falencias de la institución de la familia ecuatoriana, cuya desintegración y crisis es evidente.

En base a lo expuesto, se colige que es necesario que se norme el *bullying* y el acoso escolar para que pueda prevenirse, tratarse y sancionarse. Se considera idóneo el hacerlo a través de una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en virtud de ser este cuerpo normativo el que representa un exponente máximo de la consagración de los derechos y garantías de los niños y niñas, además de gozar de generalidad, abstracción y coercibilidad por su rango como ley orgánica.

5.2 Recomendaciones

En base a las investigaciones realizadas y al trabajo desarrollado se recomienda que para efectuar la sugerida reforma al Código de la Niñez y Adolescencia a fin de normar el *bullying* y el acoso escolar, serán ideal hacerlo introduciendo un

Título en el Libro I del Código que trata sobre los Niños, Niñas y Adolescentes como Sujetos de Derechos, después del Título IV de dicho libro referente a La Protección Contra el Maltrato, Abuso, Explotación Sexual, Tráfico y Pérdida de Niños, Niñas y Adolescentes; en razón de considerarse que la temática del Título IV abre brecha a tratar los ilícitos del *bullying* y el acoso escolar al hacer referencia a la violación de los derechos y garantías de los menores, por lo que se continuaría el hilo conductor del Código.

Al ser la sociedad del siglo XXI la sociedad de la información, se contempla como medida efectiva el que se realice una campaña de difusión masiva a través de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información; pues al encontrarse éstas al alcance de la mayoría de la población constituyen una herramienta efectiva para socializar las características, manifestaciones y consecuencias del *bullying* y del acoso escolar. Lo que se pretende es que a través de dar a conocer este fenómeno se genere una suerte de conciencia social respecto a esta problemática, permitiendo que tome su dimensión real como un mal grave y peligroso que aqueja a los niños y niñas ecuatorianos, que en virtud del efecto perenne y en cadena que ocasiona debe denunciarse, prevenirse y reprimirse.

Al ser el *bullying* y el acoso escolar agresiones que causan intimidación tienden a provocar en la víctima silencio, por ello se aconseja incluir en la reforma que los departamentos de asesoría psicológica de los planteles y centros educativos hagan seguimiento de niños y niñas que presenten signos de ser sujetos pasivos de algún tipo de abuso o maltrato, ya que dichos signos no sólo pueden ser una señal de que son víctimas de *bullying* y acoso escolar, sino que pueden significar que el menor sufre violencia ejercida por un tercero cualquiera diferente a otro niño o niña, y siendo así este menor maltratado podría convertirse en un potencial acosador.

Se propone también que en los planteles educativos se difunda información sobre el *bullying* y el acoso escolar, y que se lo haga en un proceso conjunto

donde participen padres, madres, familiares, tutores y personas a cargo de los menores, educandos, educadores, personal administrativo y autoridades de la institución; pues estos ilícitos no afectan nada más la esfera de las relaciones interpersonales de los menores con sus pares, sino con todo su entorno. Por lo tanto al ser un mal que afecta todas las esferas relacionales del menor, debe socializarse y prevenirse.

Se hace énfasis en recomendar que se respete el derecho a la defensa y al debido proceso de los menores en los procedimientos disciplinarios que se establezcan en las instituciones educativas en su contra por acoso escolar, debido a que como herencia de una sociedad machista donde solo el hombre tiene derechos y las mujeres y los niños son prácticamente cosificados, se tiende a desconocer el derecho de los niños y niñas a expresar sus opiniones y dar sus puntos de vista en proporción a sus facultades y desarrollo, así como también se obvia por el hecho de que son menores su calidad como ciudadanos ecuatorianos y que como tales tienen como garantía jurisdiccional fundamental, el derecho a un debido proceso.

Se contempla en la reforma el elevar a grado de falta grave el acoso escolar en caso de reincidencia en el ilícito por parte de un menor que ya ha sido disciplinado con la sanción máxima que contempla el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural para el acoso escolar, por considerarse que la suspensión ante la reincidencia es una amonestación insuficiente por la gravedad que implica la reiteración de dicha falta. Con esto se procedería, ante la repetición de la falta, con una suspensión por tiempo mayor o definitivo del plantel conforme a las normas que dispone el Reglamento mencionado.

Con fundamento en la casuística citada en este trabajo, y en atención a que en los casos de abuso escolar conocidos en el país se ha denotado una falta de profesionalismo en los docentes, personal y autoridades de las instituciones educativas; se aconseja que se proporcionen guías a las personas mencionadas a fin de que sepan qué hacer si reciben una denuncia de acoso escolar o

conocen por alguna fuente de la existencia de algún de este ilícito. Además se resalta el deber de imparcialidad y reserva que éstos deberán guardar, pues al conformar el entorno educativo de los menores y por ende pasar tiempo considerable con ellos día a día, se constituyen como uno de sus círculos de influencia principal, por lo que en caso de no guardar las obligaciones mencionadas, tienen la capacidad de llegar a crear fácilmente impresiones en los niños y niñas generando probablemente un ambiente escolar hostil que agravaría el acoso escolar y dificultaría su capacidad de aprendizaje.

Se propone que se brinde asesoría psicológica tanto al menor acosador y al acosado como a sus padres, ya que la tendencia de apoyo psicológico se ha centrado generalmente en proporcionar asistencia únicamente a la víctima, quien, sin hacer de menos la importancia de que reciba este tipo de tratamiento, no es la causa del ilícito, como sí lo es el victimario, quien constituye el eje principal del *bullying* y acoso escolar. Por ello a fin de tratar la raíz el problema, se propone que ofrezca sostén psicológico a ambos sujetos y a sus padres, recordando que el acosador no es un niño o niña malo, sino un ser que expresa sus falencias y problemas mediante la agresión, actitud que no es otra cosa que un grito de auxilio. De igual forma se propone que en caso de ser necesario se provea terapia grupal cuando se haya forjado un ambiente escolar hostil, pues como se ha señalado en párrafos anteriores, el *bullying* y el acoso escolar son ilícitos que afectan todas las esferas relacionales de los menores, y como tal debe tratarse de la misma manera.

Finalmente se sugiere que las autoridades de los planteles educativos pasen un informe detallado al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia sobre los procedimientos disciplinarios que se hayan instaurado contra niños o niñas por acoso escolar dentro de la institución y de las respectivas sanciones que se hayan impuesto; esto es con la finalidad de que se vele por el efectivo ejercicio de las garantías y derechos que ostentan dichos menores en los referidos procedimientos disciplinarios, evitando actuaciones y sanciones arbitrarias por parte de las instituciones educativas. De igual forma se pretende conforme al

texto sugerido de la reforma, que los planteles colaboren con la justicia penal en caso de que del ilícito de *bullying* y acoso escolar se derive algún tipo de delito, contribuyendo así a que se haga justicia y se preserve la seguridad jurídica de los ecuatorianos y ecuatorianas.

REFERENCIAS

- Ávila, R. y Corredores, M. (2010). *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Quito, Ecuador: V&M gráficas.
- Beane, A. (2006). *Bullying aulas libres de acoso*. Barcelona: Editorial GRAÓ.
- Bunol, R. (2009) *El derecho especial de menores y el código de la niñez y adolescencia*. Guayaquil: Editorial biblioteca jurídica.
- Cabrera, J. (2010). *Interés Superior del Niño-El Adendum a los libros escritos sobre el Derecho de Menores*. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Código Civil*. (2005). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de la Niñez y Adolescencia*. (2003). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Colegio Británico Internacional*. Resolución Rectoral 001-2014, 30 de octubre de 2014.
- Constitución de la República de Ecuador*, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio 2011.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1990).
- Davis, S. y Davis J. (2008). *Crecer sin miedo: Estrategias positivas para controlar el acoso escolar*. Bogotá: Editorial Norma.

Declaración de los Derechos del Niño (1959).

Diccionario Enciclopédico Larousse, (2003). México: Ediciones Larousse.

Ferrán, B. (2006). *SOS Bullying: Prevenir el acoso escolar y mejorar la convivencia*. Madrid: WoltersKluwer España.

García, J. (2013). *Análisis sociológico y jurídico sobre el bullying*. Recuperado el 01 de marzo de 2015 de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoshumanos/2013/01/31/analisis-sociologico-y-juridico-sobre-el-bullying>

Harris, S. y Garth P. (2011). *El acoso en la escuela. Los agresores, las víctimas y los espectadores*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.

Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Zona la Delicia. Expediente 0629-2014.

Juzgado de Primera Instancia No. 44 de Madrid. Recurso de Apelación 502-2011. Sentencia 00241-2012, 11 de mayo de 2012.

Kemelmajer, A. y Herrera, M. (2009). *La familia en el nuevo derecho*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal- Culzoni Editores.

Ley Orgánica de Educación Intercultural. Registro Oficial 417 de 31 de marzo 2011.

Mendoza, B. (2012). *Bullying Los múltiples rostros del acoso escolar. Estrategias para identificar, detener y cambiar la agresividad y la violencia a través de competencias*. México: Editorial Brujas.

Ministerio de Educación Dirección Distrital 17D05 Parroquias Urbanas (La Concepción a Jipijapa) y Parroquias Rurales (Nayon a Zambiza) Educación Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05.

Resolución No. 0025-JDRC-DDN17D05-2014-PD, 08 de agosto de 2014.

Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y Unicef. (2010). Los Niños y Niñas del Ecuador a Inicios del Siglo XXI. Trato entre Pares en las Escuelas y Colegios. Recuperado el 01 de junio de 2014 de http://www.unicef.org/ecuador/Encuesta_nacional_NNA_siglo_XXI_2_Parte2.pdf.

Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenazas entre escolares*. Madrid: Ediciones Morata.

Olweus, D., Catalano, R. y Slee, P. (1999). *The nature of school bullying; A cross-national perspective*. Londres: Routledge.

Ortega, R. (2010). *Agresividad injustificada bullying y violencia escolar*. Madrid: Alianza Editorial.

Parra, J. (2011). *Estudio sobre la Buena fe*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Registro Oficial 286 de 10 de julio de 2014.

Rincón, M. (2011). *Bullying Acoso escolar*. México: Trillas Editorial.

Rodicio, M. e Iglesias M. (2011). *El acoso escolar diagnóstico y prevención*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Expediente 02-2865, 14 de julio de 2003.

Simon, F. (2008). *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.

Sullivan, K., Cleary, M. y Sullivan, G. (2003). *Bullying en la enseñanza secundaria. El acoso escolar cómo se presenta y cómo afrontarlo*. España: Ediciones CEAC.